

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO (Oralidad)**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **035**

Fecha: 16/08/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2012 00481	ACCION DE REPETICION	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	JOSE JORGE GUZMAN PENUELA Y OTROS	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	12/08/2022	
180013333002 2013 00620	ACCION DE REPARACION DIRECTA	DIEGO FERNANDO CEBALLOS PERDOMO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	12/08/2022	
180013333002 2013 00993	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA ESPERANZA RINCON BENJUMEA	MUNICIPIO DE FLORENCIA	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	12/08/2022	
180013333002 2014 00366	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JHON WILSON GARCIA RIAÑOS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto resuelve adición providencia NIEGA ADICION Y CONCEDE RECURSO DE APELACION	12/08/2022	
180013333002 2015 00011	ACCION DE REPARACION DIRECTA	YILWARES VENTLEY CORAL RENGIFO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Auto abre proceso a pruebas	12/08/2022	
180013333002 2015 00768	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARIA CENIDE BOTACHE DIAZ	NACION MIMISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	12/08/2022	
180013333002 2016 00969	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALVARO AUGUSTO QUIÑONEZ MONTAÑO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	12/08/2022	
180013333002 2016 00981	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JHON FRANCISCO CABEZAS GRANJA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	12/08/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2016 00997	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARMENZA RUIZ PINZON	NACION-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	12/08/2022	
180013333002 2017 00036	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JANETH SOTO ROJAS	MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE EDUCACION	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	12/08/2022	
180013333002 2017 00160	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ROBINSON VELAZCO ANDRADE	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	12/08/2022	
180013333002 2017 00257	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RICARDO MORA AFANADOR	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	12/08/2022	
180013333002 2017 00745	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ASTRID SANCHEZ GOMEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	12/08/2022	
180013333002 2017 00801	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YIMY ORLANDO MORENO	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	12/08/2022	
180013333002 2017 00887	ACCION DE REPARACION DIRECTA	PASCUAL CAMAYO MENDEZ	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	12/08/2022	
180013333002 2017 00913	ACCIONES POPULARES	MAUREN HAYDITH NOVOA MURIEL	MUNICIPIO DE FLORENCIA	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	12/08/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2018 00660	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	NOHORA ISABEL PEREZ CUENCA	Auto resuelve corrección providencia  CORREGIR el numeral PRIMERO de la parte resolutive de la providencia No. 046 del 01 de junio de 2022	12/08/2022	
180013333002 2018 00677	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JESUS ARMANDO SEIJA HERNANDEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto aprueba liquidación  DE COSTAS	12/08/2022	
180013333002 2018 00679	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARLENY CHICUE VASQUEZ	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC	Auto aprueba liquidación  DE COSTAS	12/08/2022	
180013333002 2019 00061	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JOSE RAMIRO CARDOZO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto ordena aclarar y/o complementar dictámen	12/08/2022	
180013333002 2019 00208	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE ALIRIO MOLINA VALENCIA	CREMIL	Auto aprueba liquidación  DE COSTAS	12/08/2022	
180013333002 2019 00314	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MERCEDES GUEVARA ANTURI	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG	Auto aprueba liquidación  DE COSTAS	12/08/2022	
180013333002 2019 00319	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARINA BELTRAN VERA	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG	Auto aprueba liquidación  DE COSTAS	12/08/2022	
180013333002 2019 00335	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE WILLIAM MONROY RESTREPO	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG	Auto aprueba liquidación  DE COSTAS	12/08/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2019 00340	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JHON FREDY RIVERA SERRATO	NACIÓN-MINEDUCACION-FOMAG	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	12/08/2022	
180013333002 2019 00341	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NORMA CONSTANZA PATINO CHICUE	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	12/08/2022	
180013333002 2019 00347	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JESUS ANTONIO CANADAS PALOMEQUE	NACION-MINEDUCACIÓN-FOMAG	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	12/08/2022	
180013333002 2019 00350	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA AMPARO CARDENAS MENESES	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	12/08/2022	
180013333002 2019 00352	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALVARO PEREZ SUAREZ	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	12/08/2022	
180013333002 2019 00353	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GENTIL DUSSAN ORTIZ	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	12/08/2022	
180013333002 2019 00377	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ DARY-SERNA DE LEMOS	NACIÓN- MINEDUCACIÓN - FOMAG	Auto resuelve corrección providencia CORREGIR el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la providencia No. 067 del 01 de junio de 2022,	12/08/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2019 00495	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HECTOR FABIO-GARCIA RUIZ	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	12/08/2022	
180013333002 2019 00532	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ERLIDER GUARNIZO BUSTOS	FOMAG	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	12/08/2022	
180013333002 2019 00842	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EUNICE SIERRA CASTRO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Traslado alegatos	12/08/2022	
180013333002 2019 00953	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALONSO RAMIREZ HUACA	COLPENSIONES	Auto ordena desglose	12/08/2022	
180013333002 2020 00037	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ERNESTO MUNEVAR MEZA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Traslado alegatos	12/08/2022	
180013333002 2020 00128	ACCION DE REPARACION DIRECTA	YEIMY LISETH MIRANDA ASTUDILLO	UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PRUEBAS 20-09-22 9:00 AM	12/08/2022	
180013333002 2020 00249	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JORGE EULLIVER PASTRANA GIRALDO	UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PRUEBAS PARA EL 21-09-22, 9:00AM	12/08/2022	
180013333002 2020 00263	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSÉ NER LEÓN ZEA	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Traslado alegatos	12/08/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2020 00307	ACCIONES POPULARES	DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL DEL CAQUETA	MUNICIPIO DE FLORENCIA	Auto ordena inicio de incidente  POR OMISION EN APORTAR RUEBAS	12/08/2022	
180013333002 2020 00415	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	MARIA LUCRECIA DAVID GONZALEZ	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto requiere  CORRE TRASLADO DE LA PRUEBA DOCUMENTAL	12/08/2022	
180013333002 2020 00424	ACCIONES POPULARES	GERNEY - CALDERON PERDOMO	ESE SOR TERESA	Auto abre proceso a pruebas	12/08/2022	
180013333002 2020 00429	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	JOSE WILLIAM SERNA	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto requiere  DE PRUEBA DOCUMENTAL	12/08/2022	
180013333002 2020 00431	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	EDWIN MEDINA GUIZA	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto ordena oficiar  AL JUZGADO TERCERO PARA QUE ALLEGUE PROCESO 18-001-33-33-003-2020-00412-00	12/08/2022	
180013333002 2020 00440	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	JOSE ARIEL ACOSTA SUEAREZ	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	12/08/2022	
180013333002 2021 00201	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	LUIS ARMANDO MORENO VALENCIA	NACION- MINDEFENCIA-EJERCITO NACIONAL	Traslado alegatos	12/08/2022	
180013333002 2021 00217	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	EDWIN BOHORQUEZ QUIÑONES	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Traslado alegatos	12/08/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2021 00218	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	WILSON CARDENAS GARCIA	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Traslado alegatos	12/08/2022	
180013333002 2021 00220	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ALBERTO ALVARE SANDOVAL	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Traslado alegatos	12/08/2022	
180013333002 2022 00216	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDWARD CASTAÑO MARTINEZ	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG-MUNICIPIO FLORENCIA-SECRETARIA EDUCACIÓN MUNICIPAL	Auto admite demanda	12/08/2022	
180013333002 2022 00225	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NEYCI QUINTERO SALDAÑA	MUNICIPIO DE PUERTO RICO	Auto inadmite demanda	12/08/2022	
180013333002 2022 00226	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DORY CONSUELO BARRETO DE GUALDRON	UGPP	Auto inadmite demanda	12/08/2022	
180013333002 2022 00228	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ALIZ DANIELA MUÑOZ ORDOÑEZ	NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto inadmite demanda	12/08/2022	
180013333002 2022 00229	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ORFANY VAQUIRO MURCIA	HOSPITAL MARIA INMACULADA	Auto inadmite demanda	12/08/2022	
180013333002 2022 00230	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HATER URIEL LIZCANO	HOSPITAL MARIA INMACULADA	Auto inadmite demanda	12/08/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2022 00241	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JOSE ORLANDO ESPINOSA LEMUS	ESTABLECIMIENTO CAMPO DE PAINTBALL CASA LETHAL	Auto inadmite demanda	12/08/2022	
180013333002 2022 00244	CONTROVERSIA S CONTRACTUALES	PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS CUYO VOCERO Y ADMINISTRADOR ES FIDUPREVISORA S.A	UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA	Auto inadmite demanda	12/08/2022	
180013333002 2022 00245	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDWARD GILBERTO FERNANDEZ FRANCO	NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	12/08/2022	
180013333002 2022 00256	ACCION DE NULIDAD	OMAR GARCIA CASTILLO	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN	Auto rechaza demanda	12/08/2022	
180013333002 2022 00257	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MILLER ARTUNDUAGA BERNATE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto admite demanda	12/08/2022	
180013333002 2022 00259	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	WILSON ANDRES QUINTERO RODRIGUEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	Auto admite demanda	12/08/2022	
180013333002 2022 00265	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HOLMAN FERNANDEZ MESA	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	12/08/2022	
180013333002 2022 00275	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUIS ALFREDO SÁNCHEZ GARCÍA	NUEVA EPS	Auto admite demanda	12/08/2022	
180013333002 2022 00278	ACCION DE REPARACION DIRECTA	DILAN SANTIAGO RAMOS CASTRO	MINISTERIO DE DEFENSA BATALLON BACNA NO4	Auto inadmite demanda	12/08/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2022 00284	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	ALVARO SANCHEZ ZAMBRANO	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACION NACIONAL	Auto inadmite demanda	12/08/2022	
180013333002 2022 00286	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	IRIS DOMINGA PALACIOS MOSQUERA	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda	12/08/2022	
180013333002 2022 00287	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	PEDRO PABLO PALACIOS MOSQUERA	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda	12/08/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **16/08/2022** Y A LA HORA **8:00 a.m.** SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS **6:00 p.m.**

MONICA ISABEL VARGAS TOVAR  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPETICIÓN</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL</b>
	<a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JAVIER ROMERO ABRIL Y OTROS</b>
	<a href="mailto:laboraladministrativo@condeabogados.com">laboraladministrativo@condeabogados.com</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18001-33-33-002-2012-00481-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 30 de junio del 2022 **CONFIRMÓ** la providencia proferida por este Despacho el 31 de agosto del 2017.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior mediante providencia del **30 de junio del 2022**.

**SEGUNDO:** Continúese con el trámite respectivo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**  
**Anamaria Lozada Vasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b006e23fdf1ece7c856ccf11c81a07d5f142b79f2b7b2e20bb3ca24d1bd530b7**

Documento generado en 12/08/2022 03:45:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>GLORIA ESPERANZA RINCON BENJUMEA</b> <a href="mailto:marioalejogarcia@hotmail.com">marioalejogarcia@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DE FLORENCIA</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co">notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18001-33-33-002-2013-00993-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 23 de junio del 2022 **MODIFICÓ** la providencia proferida por este Despacho el 31 de julio del 2019.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior mediante providencia del **23 de junio del 2022**.

**SEGUNDO:** Continúese con el trámite respectivo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**  
**Anamaria Lozada Vasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fbb3dd0c3b18d1b2f6d90c793ed867cae00bffa8d710cdf9398c45ccbaff67**

Documento generado en 12/08/2022 03:45:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**EJECUTANTE** : WILLIAM GARCÍA RIAÑOS Y OTROS  
[leo\\_derecho@hotmail.com](mailto:leo_derecho@hotmail.com)  
**EJECUTADO** : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
[decaq.notificacion@policia.gov.co](mailto:decaq.notificacion@policia.gov.co)  
[rudyrenteria76@gmail.com](mailto:rudyrenteria76@gmail.com)  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2014-00366-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de adición de la sentencia elevada por el apoderado de la parte actora, y la concesión de los recursos de apelación interpuestos por las partes.

### II. ANTECEDENTES

El pasado 1 de junio del año que avanza, se emitió sentencia dentro del presente asunto, en la cual (ítem 57), se declaró que: “la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, es administrativa, patrimonial y extracontractualmente responsable, por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión a las lesiones padecidas por el señor **JOSÉ JARVI GARCÍA RIAÑOS**, acaecida el día **07 de julio de 2013...**”, condenándosele al pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes.

Mediante escrito de fecha 08 de junio de 2022 (ítem 59), el apoderado de la parte actora, solicitó adición de la sentencia en cita, indicando que no se resolvió sobre la solicitud de derechos litigiosos allegada desde el 01 de abril de 2016 (pág. 15, ítem 04).

Así mismo, el apoderado de la parte actora en la misma fecha, presentó el escrito indicando que interponía recurso de apelación en contra de la sentencia, siempre y cuando se negara la adición solicitada (ítem 60).

Por su parte, el apoderado de la Policía Nacional presentó el 15 de junio de la presente anualidad el recurso de ley (ítem 62), así como el curador ad litem del llamado en garantía lo allegó el 23 de junio de 2022 (ítem 66).

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Solicitud de adición sentencia:

Sobre el particular tenemos que, la Ley 1437 de 2011 no reguló lo relativo a la aclaración, adición y corrección de las providencias, empero, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, que a su tenor literal indica:

**“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.**

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”* Resaltado fuera del texto original.

De la norma antes transcrita, se establece claramente que la sentencia deberá adicionarse siempre que se haya omitido el pronunciamiento frente a uno de los extremos en *Litis*, o cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía resolverse, por tanto, a juicio de este Despacho no existe mérito para adicionarse la sentencia proferida dentro del presente proceso, puesto que la fijación del litigio dentro del presente medio de control establecido en audiencia inicial celebrada el 08 de julio de 2021, esto es, *“determinar si la accionada es responsable por los perjuicios materiales e inmateriales (morales, daño a la salud, lucro cesante y daño emergente) que le fueron causados a los accionantes, por los hechos de que fue víctima directa el señor JOSE JARVI GARCIA RIAÑOS el día 07 de julio de 2013, en el establecimiento de comercio restaurante DONDE LUCAS ubicado en la zona rosa de la ciudad de Florencia – Caquetá, generadas por miembro o agente de la Policía Nacional con arma de dotación oficial.”*, fue debatido y resuelto a cabalidad en la sentencia proferida el 01 de junio de 2022, sin omitirse al respecto, algún tema por fuera del litigio fijado.

De otro lado, en razón a que la solicitud que pretende sea resuelta, relacionada con la cesión de derechos litigiosos, fue presentada desde el año 2016, específicamente el 01 de abril, en la cual también solicitó se le reconociera personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de los demandantes, cuando el proceso apenas estaba corriendo términos para traslado de la demanda, dentro del cual presentó igualmente reforma a la misma (pág. 81 ítem 04), la cual fue admitida días después por el Juzgado mediante auto de fecha 29 de julio de 2016 (pág. 93, ítem 04), en el que solo se resolvió sobre el reconocimiento de personería adjetiva, quedando debidamente ejecutoriada el 04 de agosto de la misma anualidad (pág. 95, ítem 04); es decir, que dicha providencia no fue objeto de recurso por la parte interesada en la resolución de la petición de cesión de derechos litigiosos, ni por las demás partes.

Fijándose con posterioridad día y fecha para celebración de la audiencia inicial, en la cual, agotadas las etapas respectivas, quedó debidamente saneado el proceso, sin mencionarse por parte del apoderado de la parte actora la presunta irregularidad de la omisión en resolver la cesión de derechos litigiosos, y fijándose en litigio, sin incluirse en él la aludida figura jurídica, continuando y actuando en las etapas subsiguientes en calidad de apoderado de los demandantes, advirtiendo dicha situación solo hasta el momento en que se profirió sentencia, desconociendo el principio de preclusión, el cual con base en el CPACA, consiste en que la clausura de una etapa implica su fenecimiento y la imposibilidad de alegar o discutir la situación que debió ventilarse en la etapa respectiva.

Así entonces, esta Judicatura no ha omitido resolver sobre alguno de los extremos en *Litis*, circunstancia que descarta la procedencia de la adición de la sentencia, así las cosas, no se accederá a la solicitud presentada sobre adición de la sentencia de fecha 01 de junio de 2022.

### **3.2. Recursos de apelación:**

Conforme a la constancia secretarial que antecede, fechada del 27 de julio de hogano, procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora, demandada y llamado en garantía, contra la sentencia de primera instancia proferida del 01 de junio del 2022 (ítem 57), la cual fue notificada personalmente el 07 de junio de la misma anualidad (ítem 58).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, los recursos presentados por la parte actora (ítems 60-61) y la entidad demandada (ítems 62-63), fueron interpuestos oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. De igual forma, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

Finalmente, y en cuanto al recurso de apelación presentado por el curado ad litem del llamado en garantía, se advierte que fue interpuesto de forma extemporánea (ítems 66 y 67), esto es, el 23 de junio de 2022, cuando el plazo máximo era hasta el 21 del mismo mes y año, motivo por el cual se rechazará.

En consecuencia, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** a la solicitud de adición de sentencia elevada por el apoderado de la parte



actora, conforme a lo antes expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la **PARTE ACTORA** y la entidad demandada – **POLICÍA NACIONAL**, contra la sentencia de primera instancia del **01 de junio del 2022**, proferida dentro del presente medio de control.

**TERCERO: RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el curador *ad litem* del llamado en garantía **LUIS DANIEL UTRIA ÁLVAREZ**, por las razones antes expuestas.

**CUARTO: POR SECRETARIA**, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

### Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:  
Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d2b32a3de06a91ff500052278b7cceb8916c2e176c716b6500835e5d552886f**

Documento generado en 12/08/2022 03:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE  
LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS  
**DEMANDANTE:** YILWARES VENTEY Y CORAL RENGIFO  
[marthacvq@yahoo.es](mailto:marthacvq@yahoo.es)  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-002-2015-00011-00

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a dar trámite a la etapa probatoria dentro del presente incidente.

### 2. ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 31 de octubre del 2019, el Despacho dispuso acceder a las pretensiones de la demanda, como consecuencia de los daños materiales e inmateriales, causados al demandante YILWARES VENTEY Y CORAL RENGIFO, durante la prestación del servicio militar obligatorio. La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Caquetá, en providencia del 22 de febrero del 2022.

La decisión de primera instancia se realizó así:

**SEGUNDO:** En consecuencia, **CONDÉNESE** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a reconocer a favor de **YILWARES VENTLEY CORAL RENGIFO** por concepto de **perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral y daño a la salud, y materiales en la modalidad de lucro cesante**, la cuantía que se establezca dentro del trámite incidental, que para el efecto deberá promover la parte demandante, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, conforme a los parámetros establecidos en la parte motiva de esta decisión.

Finalmente, este Despacho en auto del 27 de mayo de 2022, dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, decisión que quedó debidamente ejecutoriada.

Respecto de los perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral y daño a la salud, y materiales en la modalidad de lucro cesante, su condena se realizó en abstracto, razón por la cual la parte demandante promueve incidente de liquidación de perjuicios solicitando se defina el *quantum* de los perjuicios de condena en abstracto proferida en la sentencia judicial.

En razón de lo anterior, en auto del 28 de junio del 2022, se decidió admitir el presente incidente, ordenándose correr traslado a la parte demandada, término que transcurrió en silencio.

Así las cosas, surtido el traslado de que trata el inciso tercero del artículo 129 del CGP, se procederá a decretar las pruebas indiciadas en el mencionado incidente, conforme su conducencia, pertinencia y utilidad.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** la prueba documental obrante en el folio 3 del Ítem 9, de la cual se corre traslado a las partes.

**SEGUNDO: DECRETAR** prueba Pericial a costas de la parte interesada, la cual deberá realizarse por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA**, para que realice valoración, y dictamine los perjuicios materiales e inmateriales, como consecuencia de las lesiones sufridas durante la prestación del servicio militar obligatorio, anexando copia de la historia clínica. la cual deberá tramitarse por la parte incidentante.



Se advierte al apoderado que, deberán realizar todas las gestiones tendientes a su consecución, dentro del término de tres (03) días, siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de tenerse por desistida en caso de mostrar gestión, el trámite deberá constar en el expediente digital.

A la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA se le concede el término de veinte (20) días** contados a partir de la radicación y el pago respectivo, para que remite la experticia con destino al buzón **[j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, advirtiendo a la entidad que su incumplimiento generará las sanciones de que trata el Art. 44 del CGP.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ingrese el proceso a Despacho para lo pertinente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:  
Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b9dd1a8dacb83435649e99c40a1659b3c9e1000f6083c71df469227337bea2**

Documento generado en 12/08/2022 03:45:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>JOSÉ LEANDRO CORREA BOTACHE Y OTROS</b> <a href="mailto:javi-monar1@hotmail.com">javi-monar1@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL</b> <a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18001-33-33-002-2015-00768-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 15 de junio del 2022 **MODIFICÓ** la providencia proferida por este Despacho el 30 de abril del 2018.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior mediante providencia del **15 de junio del 2022**.

**SEGUNDO:** Continúese con el trámite respectivo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**  
**Anamaria Lozada Vasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b121ba77546a7b93a6ea67c87ed52923e9149edb8627df77e92a906fc9cecb**

Documento generado en 12/08/2022 03:45:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CARMENZA RUIZ PINZÓN</b> <a href="mailto:gytnotificaciones@gytabogados.com">gytnotificaciones@gytabogados.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b> <a href="mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co">procesosjudiciales@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18001-33-33-002-2016-00997-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 30 de junio del 2022 **MODIFICÓ** la providencia proferida por este Despacho el 10 de mayo del 2018.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior mediante providencia del **30 de junio del 2022**.

**SEGUNDO:** Continúese con el trámite respectivo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**  
**Anamaria Lozada Vasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47342a33b7565a162766c96e3a56e6e852640111e3944b4330e3575cdefbd234**

Documento generado en 12/08/2022 03:45:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>JHON FERNANDO VELAZCO ANDRADE Y OTROS</b> <a href="mailto:albogado.edla.fabaron86@gmail.com">albogado.edla.fabaron86@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO</b> <a href="mailto:deajnoti@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnoti@deaj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18001-33-33-002-2017-00160-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 10 de mayo del 2022 **CONFIRMÓ** la providencia proferida por este Despacho el 11 de noviembre del 2021.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior mediante providencia del **10 de mayo del 2022**.

**SEGUNDO:** Continúese con el trámite respectivo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**  
**Anamaria Lozada Vasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94850803cf750d1b67c3860601927c98bce57c795daeb0aa3b6cf882440b2e7a**

Documento generado en 12/08/2022 03:45:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>RICARDO MORA AFANADOR</b> <a href="mailto:linolosadanotificaciones@gmail.com">linolosadanotificaciones@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL</b> <a href="mailto:decaq.notificación@policia.gov.co">decaq.notificación@policia.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18001-33-33-002-2017-00257-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 07 de julio del 2022 **CONFIRMÓ** la providencia proferida por este Despacho el 31 de julio del 2019.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior mediante providencia del **07 de julio del 2022**.

**SEGUNDO:** Continúese con el trámite respectivo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**  
**Anamaria Lozada Vasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f710170f5ce13c548ff6609c946da801f92822da43b0b7f4a06eaa9e8d4f8fde**

Documento generado en 12/08/2022 03:45:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>ASTRID SANCHEZ GOMEZ</b> <a href="mailto:torresdelanossa@gmail.com">torresdelanossa@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINEDUCACION.FOMAG</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18001-33-33-002-2017-00745-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 15 de junio del 2022 **REVOCÓ** la providencia proferida por este Despacho el 28 de febrero del 2020.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior mediante providencia del **15 de junio del 2022**.

**SEGUNDO:** Continúese con el trámite respectivo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**  
**Anamaria Lozada Vasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09bd5ec1817bb01a6fec1d4a45606ee06d3865d3d857a29c64ae5aaaa7552f39**

Documento generado en 12/08/2022 03:45:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE</b>	<b>ACCIÓN POPULAR MAUREN HAYDITH NOVOA MURIEL</b> <a href="mailto:handersonhr@gmail.com">handersonhr@gmail.com</a> <a href="mailto:juandedios101146@hotmail.com">juandedios101146@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DE FLORENCIA</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co">notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18001-33-33-002-2017-00913-00

En la presente Acción Constitucional, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 22 de julio del 2022 **MODIFICÓ** la providencia proferida por este Despacho el 28 de agosto del 2019.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior mediante providencia del **22 de julio del 2022**.

**SEGUNDO:** Continúese con el trámite respectivo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**  
**Anamaria Lozada Vasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1705825b4c1281227a648c3a663ee1db2fc8531414f608e9fba3be925349c1**

Documento generado en 12/08/2022 03:45:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
-LESIVIDAD-  
**ACCIONANTE** : COLPENSIONES  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
**DEMANDADO** : NOHORA ISABEL PÉREZ CUENCA  
[diasneydicordoba@gmail.com](mailto:diasneydicordoba@gmail.com)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00660-00

### 1.- Asunto

Procede el Despacho a realizar el estudio de solicitud de corrección de la sentencia solicitada por la apoderada de la entidad demandante.

### 2.- Antecedentes

El pasado 1 de junio del año que avanza, se emitió sentencia dentro del presente asunto (ítem 35).

Mediante escrito de fecha 22 de junio de 2022, Colpensiones solicitó la corrección de la sentencia aludida, indicando que en el numeral primero de la parte resolutive, no se mencionó con claridad el acto administrativo que se declara nulo (ítem 37).

### 3.- Consideraciones

Sea lo primero señalar, que el artículo 286 del Código General del Proceso, indica:

**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

De la norma antes transcrita, se establece claramente que los errores puramente aritméticos, son susceptibles de corrección en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, siempre y cuando el cambio de palabras se encuentre contenido en la parte resolutive de la sentencia.

Así las cosas, y una vez revisado el libelo demandatorio, la sentencia y las piezas procesales, se observa que es procedente acceder a la petición de corrección presentada por la apoderada de la parte actora, al no individualizarse de manera completa y específica la resolución frente a la cual se declaró la nulidad, puesto que en el numeral primero de la sentencia se indicó *-Resolución GNR del 12 de septiembre de 2015-*, siendo lo correcto **Resolución GNR 279798 del 12 de septiembre de 2015.**

En consideración a lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive de la **providencia No.**



**046 del 01 de junio de 2022**, proferida por este juzgado, dentro del asunto de la referencia, en lo que toca a la transcripción correcta del acto administrativo frente al cual se declaró la nulidad, así:

**“PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de la **Resolución GNR 279798 del 12 de septiembre de 2015**, emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante la cual se reconoce a la señora **NOHORA ISABEL PÉREZ CUENCA**, una pensión de sobrevivientes, con ocasión al fallecimiento de su cónyuge o compañero **CARLOS EMILIO CABRERA RAMÍREZ**, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

(...)”.

**SEGUNDO:** Por **Secretaría**, una vez ejecutoriada la presente decisión, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente frente al recurso de apelación.

### Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:  
Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbecba1178827bff1f213d9b3159de4825ec23967c5ceff666e405d99f4f7ed1**

Documento generado en 12/08/2022 03:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE** : FRANKLIN CARDOZO PRIETO Y OTROS  
[henryvillarragaoliveros@gmail.com](mailto:henryvillarragaoliveros@gmail.com)  
[yesidvillarraga.abogado@gmail.com](mailto:yesidvillarraga.abogado@gmail.com)  
**DEMANDADO** : LA NACIÓN- MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00061-00

Procede el Despacho a estudiar la solicitud realizada por la parte demandante de aclaración y complementación a dictamen pericial y solicitud de práctica de nuevo dictamen; solicitud que fuese realizada en el término de traslado de la mencionada prueba.

Se observa que, mediante auto del 21 de junio del 2022, se dispuso incorporar al presente tramite la prueba decretada en favor de la parte actora correspondiente al dictamen pericial No. 14795 de fecha 24-02-22 suscrito por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA y que fuera realizado al señor KRANKLIN CARDOZO PRIETO (ítem 99).

Así mismo se dispuso, correr traslado a las partes en los términos del artículo 218 del Código General del Proceso, de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente (ítem 108).

Dentro del término anterior, el apoderado de la parte actora, solicita se decrete la práctica de un nuevo examen de valoración; petición que debe ser denegada pues se advierte que como se trata de un dictamen solicitado por las partes, el artículo 219 de la ley 1437 del 2011, establece:

*“(...) Cuando el dictamen pericial sea solicitado por las partes, su práctica y contradicción, en lo no previsto en esta ley, se regulará por las normas del dictamen pericial decretado de oficio del Código General del Proceso. (...)”*

Conforme a lo anterior, se observa que dentro de la ley 1437 del 2011, no se regula la procedencia del decreto de pruebas periciales, para controvertir un dictamen pericial decretado en favor de las partes, por lo que, en los términos del artículo 219 del CPACA, resulta necesario acudir a lo establecido en el artículo 231 del Código General del Proceso, que al respecto precisa:

*“(...) PRÁCTICA Y CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN DECRETADO DE OFICIO. Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.*

*Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el párrafo del artículo 228.”*

De esta forma, se determina que la norma en cita, no concede la oportunidad de decretar una nueva prueba pericial, dentro de la práctica y contradicción del dictamen decretado en favor partes, como lo busca el apoderado.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la ley establece las oportunidades, con las que cuentan las partes para presentar dictámenes, y la práctica y contradicción del dictamen decretado en su favor, no es una de ellas; y que el apoderado cuenta con la oportunidad de ejercer contradicción, mediante la solicitud de aclaración y complementación que presento, resulta forzoso denegar lo peticionado en cuanto a la práctica de un nuevo dictamen pericial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de práctica de un nuevo examen de valoración, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: Por SECRETARIA se ordena REQUERIR** a la **Junta de Calificación de Invalidez del Huila** para que resuelva la solicitud de aclaración y/o complementación del **Dictamen Pericial No. 14795 de fecha 24-02-22**, presentada por la parte accionante.



Para la remisión de lo solicitado se concede a la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca el término de quince (15) días contados a partir de la radicación de la solicitud.

**TERCERO: ADVERTIR** que la carga del trámite de la solicitud de complementación y/o aclaración estará en cabeza de la parte demandante, quien deberá dejar constancia en el plenario de la radicación del presente auto y del memorial de aclaración ante la Junta de Calificación de Invalidez del Huila.

**CUARTO:** Por SECRETARÍA se requiere que una vez se allegue la aclaración aquí ordenada de la mencionada experticia, se ingrese el proceso a Despacho para fijar fecha y hora de audiencia de pruebas.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**Firmado Por:**  
**Anamaria Lozada Vasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff5b586d63dbc56adf1aeb17431b5240120e821bba8fe69635fb13d985816ea**

Documento generado en 12/08/2022 03:45:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: LUZ DARY SERNA DE LEMOS  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00377-00

### 1.- Asunto

Procede el Despacho a realizar el estudio de corrección de la sentencia solicitada por la apoderada de la parte actora.

### 2.- Antecedentes

Mediante escrito de fecha 14 de junio de 2022, se solicitó la corrección de la sentencia emitida dentro del asunto de la referencia, indicando que existía error en el nombre de la demandante, esto es, de la señora **LUZ DARY SERNA DE LEMOS**.

### 3.- Consideraciones

Sea lo primero señalar, que el artículo 286 del Código General del Proceso, indica:

**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

De la norma antes transcrita, se establece claramente que los errores puramente aritméticos, son susceptibles de corrección en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, siempre y cuando el cambio de palabras se encuentre contenido en la parte resolutive de la sentencia.

Conforme a lo expuesto, se encuentra procedente acceder a la petición de corrección presentada por la parte actora por error en el nombre de la demandante **LUZ DARY SERNA DE LEMOS**, pues una vez revisada la sentencia y las piezas procesales obrantes en el expediente, se pudo constatar cual era el nombre correcto del libelista.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la **providencia No. 067 del 01 de junio de 2022**, proferida por este juzgado, dentro del asunto de la referencia, en lo que toca a la transcripción correcta del nombre de la demandante, así:

**“SEGUNDO: ORDENAR** como medida de restablecimiento del derecho, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-**, reconocer y pagar a **LUZ DARY SERNA DE LEMOS**, la sanción moratoria que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, desde cuando debió hacerse el pago de sus cesantías hasta cuando la misma se realizó, es decir, entre el **16 de febrero** (día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles) al **25 de abril del 2018** (día anterior a haberse puesto a disposición el pago), teniendo en cuenta para ello la asignación básica vigente para la fecha de causación de la mora, esto es, el salario del año 2018”.



**SEGUNDO:** Por **Secretaría**, una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al archivo del expediente, previos los registros de rigor.

### **Notifíquese y Cúmplase**

Firmado Por:  
**Anamaria Lozada Vasquez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fce96804e8722c59427b80e015d38909b2b410d87c4d9aa169ef8846955425c**

Documento generado en 12/08/2022 03:46:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>HECTOR FABIO GARCÍA RUIZ</b> <a href="mailto:alvarorueda@arcabogados.com.co">alvarorueda@arcabogados.com.co</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL</b> <a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18001-33-33-002-2019-00495-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 10 de mayo del 2022 **REVOCÓ** la providencia proferida por este Despacho el 03 de marzo del 2021.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior mediante providencia del **10 de mayo del 2022**.

**SEGUNDO:** Continúese con el trámite respectivo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**  
**Anamaria Lozada Vasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd866fe702991248ccebfc88e593131c9cfe9319fe76803ae918f342d6220cf**

Documento generado en 12/08/2022 03:45:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : ALONSO RAMÍREZ HUACA  
[fernandoandresuribe@hotmail.com](mailto:fernandoandresuribe@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : COLPENSIONES  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
[servicioslegaleslawyers@gmail.com](mailto:servicioslegaleslawyers@gmail.com)  
[dannyarriaga1306@outlook.es](mailto:dannyarriaga1306@outlook.es)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00953-00

### I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver solicitud de desglose presentada por el apoderado de la parte actora.

### II. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se evidencia que la última actuación procesal surtida obedeció a sentencia de primera instancia de fecha 01 de junio del 2022; la cual quedó ejecutoriada, venciendo en silencio, tal y como se observa en constancia secretarial del 27 de julio del 2022.

Así mismo, en solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, obrante en ítem 66, se indicó:

*“(…) ruego se indique a este apoderado, el trámite o la forma como se agotará la entrega de los documentos físicos que reposan en el expediente y que puedan interesar únicamente a los demandantes, tramite al cual, autorizó expresamente al señor ARNOLD STEEVEN SAPUY CARVAJAL identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.554.155 de Florencia – Caquetá, para que sea quien reclame las piezas procesales una vez el despacho realice el desglose de estas.”*

Así las cosas, pese a que el apoderado no lo indica, se entiende que lo pretendido es el desglose de los medios de prueba allegados con la demanda, por lo que, se hace necesario resolver lo que en derecho corresponda.

### III. CONSIDERACIONES

De conformidad a lo pretendido por el apoderado de la parte actora; la ley 1437 del 2011, como norma especial no regula aspectos relacionados con el desglose, por lo que, se hace necesario acudir a la ley 1564 del 2012, en su artículo 116 que al tenor indica:

**“ARTÍCULO 116. DESGLOSES. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:**

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:
  - a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;
  - b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas\* que garanticen otras obligaciones;
  - c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,
  - d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.

2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.

3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.

4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.

De allí que, al no existir tacha frente a tales piezas se dará trámite a lo peticionado, por intermedio de la Secretaría, una vez este ejecutoriado la presente providencia, a fin de que se tome reproducción de los medios a entrega y se deje esta copia en el proceso, en cumplimiento del numeral 4 del artículo 116 del CGP, y posteriormente se ponga a disposición del **demandante** los documentos aportados de manera física.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la solicitud de desglose presentada por el **apoderado de la parte actora**, respecto de las piezas procesales aportadas en la demanda, esto es, los folios 10 al 24 del cuaderno principal físico.

**SEGUNDO:** Por secretaría, realícese el trámite conforme a la parte motiva de esta providencia y déjese constancia de la entrega de las mismas a la parte actora.

#### **Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb07088600a49de018f5bde8b904cb80f352792846a73ced7c826a3a589806c4**

Documento generado en 12/08/2022 03:45:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : REPARACION DIRECTA  
: JUAN DAVID MUNEVAR ROSERO Y OTROS  
[grupojuricodeoccidente.dm@outlook.com](mailto:grupojuricodeoccidente.dm@outlook.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
[vipache@gmail.com](mailto:vipache@gmail.com)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2020-00037-00

Se observa que las pruebas incorporadas y de las cuales se corrieron traslado el día 21 de junio del 2022, constituyen la totalidad de los medios probatorios decretados en diligencia de audiencia inicial; así mismo, frente a las mismas no se realizó pronunciamiento alguno, por las partes, en el término de traslado.

Por lo anterior, se encuentra agotada la **etapa probatoria**, por lo que se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para emitir decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CERRAR** el periodo probatorio.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto. Se les recuerda que el buzón exclusivo del Despacho es [j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

### Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:  
Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10898c1a606809462f991b926792d6d2c247c3c8d36dedb498836704cecf4d9f**

Documento generado en 12/08/2022 03:45:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE** : YEIMY LISETH MIRANDA ASTUDILLO Y OTRO  
[diegocruz2626@hotmail.com](mailto:diegocruz2626@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA  
[njudiciales@uniamazonia.edu.co](mailto:njudiciales@uniamazonia.edu.co)  
[francisco1239@yahoo.com](mailto:francisco1239@yahoo.com)  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2020-00128-00

Conforme a lo constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, para el **día 20 de septiembre del 2022**, a las **9:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

**SEGUNDO:** Por **SECRETARIA** remítase el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, dejando constancia en el estante digital.

### Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:  
Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff4e8096aaa0e161064b3df72e0a4e1268b6ec8dbee346c113009414c6b321f**

Documento generado en 12/08/2022 03:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
: **JORGE EULLIVER PASTRANA GIRALDO**  
: [dianitaesguerra@hotmail.com](mailto:dianitaesguerra@hotmail.com)

**DEMANDADO** : **UGPP**  
: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2020-00249-00

### I. ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

### II. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se evidencia que la última actuación procesal surtida obedeció a providencia fechada 28 de junio del 2022 (ítem 56) mediante la cual, el Despacho impulso de manera oficiosa el presente medio de control, requiriendo a la parte actora, **por segunda vez**, para que adelantara las gestiones necesarias, en la consecución de la prueba, que fuerón decretadas en su favor; sin embargo, revisado lo anterior y conforme a la constancia secretarial del 04 de agosto del 2022, se observa la renuencia a la gestión encomendada.

### III. CONSIDERACIONES

#### a) *Respecto a la prueba documental*

Revisado el expediente se observa, que de la prueba documental decretada, en favor de la parte actora, consistente en oficiar a la DIAN para que "*allegue certificación de todos los años que el señor JORGE EULLIVER PASTRANA GIRALDO ha declarado renta*", no se acreditó gestión de la misma dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la providencia que requirió por segunda vez, entendiéndose desistida.

#### b) *Respecto a la prueba pericial*

Se observa que la parte interesada, si bien allegó hoja de vida del profesional JAVIER ARMANDO MURCIA, no acató los términos decretados en diligencia de audiencia inicial y que fueron requeridos en auto del 28 de junio del 2022, pues a la fecha de la presente providencia no se aportó los soportes respectivos de esta, situación que impidió la acreditación de su perfil académico y su consecuente designación como perito.

#### c) *Testigos*

Ahora bien, teniendo en cuenta que, dentro del presente proceso, existe decreto probatorio de índole testimonial, se fijara fecha y hora para adelantar diligencia de audiencia de pruebas.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento de la prueba documental a favor de la parte actora ante la DIAN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el desistimiento de la prueba pericial, decretada en favor de la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, para el **día 21 de septiembre del 2022**, a las **9:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

**CUARTO:** Por **SECRETARIA** remítase el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, dejando constancia en el estante digital.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:  
Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba4c17354b0805954ab273a85e7fc98ee9cd6ef567376264aae09d2334a509b**

Documento generado en 12/08/2022 03:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : JOSE NER LEÓN ZEA  
[lenjo25@gmail.com](mailto:lenjo25@gmail.com)  
[leorestrepo1611@gmail.com](mailto:leorestrepo1611@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO  
NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2020-00263-00

Revisado el expediente, se avizora que en auto del 21 de junio de 2022 se emitió impulso probatorio en el caso de marras, requiriéndose a la parte actora y a la accionada. Ahora bien, se observa que se allegó la documental decretada de oficioso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente la prueba documental oficiosa allegadas por la entidad demandada, que obra a ítems 90-93 del expediente digital, y de las que se **CORRE** traslado a las partes.

**SEGUNDO: CERRAR** el periodo probatorio, empero, en caso de allegarse prueba documental antes de emitirse sentencia, se procederá a su traslado e incorporación por auto posterior.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto. Se les recuerda que el buzón exclusivo del Despacho es [i02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia.

### Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:  
Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a73ae4fade88728f635d9485485f3192fa9813a9e22b94c6195820773506cf82**

Documento generado en 12/08/2022 03:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL** : ACCION POPULAR- INCIDENTE DE DESACATO  
**ACCIONANTE** : GERNEY CALDERON PERDOMO  
[caqueta@defensoria.gov.co](mailto:caqueta@defensoria.gov.co)  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE FLORENCIA  
[notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2020-00307-00

### 1. ASUNTO

Se decide sobre la apertura de trámite incidental en contra del representante legal del MUNICIPIO DE FLORENCIA.

### 2. ANTECEDENTES

Se avizora que el día 21 de junio del 2022, se requirió por segunda vez al MUNICIPIO DE FLORENCIA, quien es parte pasiva dentro de la acción constitucional de la referencia, para que allegara la prueba documental decretada en auto de pruebas del 27 de enero del 2022, solicitud que se hiciera en los siguientes términos:

**PRIMERO: REQUERIR** por segunda vez al MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE VIVIENDA, para que en un término de cinco (05) días contados a partir de la ejecución del presente auto, se sirva allegar con destino al presente proceso "certificación de legalización del Barrio Ángel Ricardo Acosta, sector 7 bajo, en caso de no contar con esta, especifique las razones para ello", allegando los soportes al buzón [j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co). Advirtiéndoles a las entidades que su incumplimiento generará las sanciones de que trata el Art. 44 del CGP.

**SEGUNDO:** Cumplido el término anterior, y en caso de omisión en la orden anterior, ingrese el proceso a DESPACHO para APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO en contra del representante legal del MUNICIPIO DE FLORENCIA y el respectivo SECRETARIO, en aplicación de los poderes correccionales del juez.

De igual forma, el Despacho observa que en la citada providencia, se advirtió a la parte demandada, que la renuencia al incumplimiento de la orden judicial, los expondría a las sanciones de que trata el artículo 44 del código general del proceso, pese a lo anterior no reposa en el estante digital, soporte del cumplimiento a la orden judicial.

### 3. CONSIDERACIONES

En relación a los poderes correccionales del Juez, el Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece en su artículo 44 que sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, se tiene los siguientes poderes correccionales:

*"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (Negrilla y subrayado fuera del Original)*

Así mismo, la citada norma señala que el procedimiento a aplicar a efectos de imponer las sanciones contenidas en los primeros 5 numerales, es el contenido en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, y, establece que la sanción debe ser aplicada teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Igualmente, precisa que en caso de no encontrarse presente el infractor, la sanción será impuesta por medio de incidente, tramitado con independencia de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales, sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

En este punto, puede advertirse que el Juez puede disponer de medidas correccionales a las partes, sus apoderados o a particulares a quienes se haya impuesto una carga procesal en cuanto a la práctica de pruebas – cuando se cometan actos que conlleven el incumplimiento de los deberes legales que les impone el ordenamiento jurídico, en aras de preservar los principios de eficiencia y celeridad dentro de la actuación judicial, así como el debido proceso sin dilaciones injustificadas.

Por tanto, en el presente caso se hace necesario dar apertura a trámite incidental en los términos establecidos en el artículo 127 y siguientes del CGP, por lo que se requerirá al representante legal del Municipio de Florencia, señor LUIS ANTONIO RUIZ CICERY, identificado con cédula de ciudadanía No.



17.683.329, y la Secretaria de Vivienda del Municipio de Florencia, señora LUCRECIA MURCIA LOZADA, identificada con cédula de ciudadanía 40.758.799.

Así las cosas, se le otorgará el termino de ley, para que se sirvan informar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a las órdenes impartidas en auto del 27 de enero del 2022, requerida por segunda vez, el 21 de junio del 2022, **al haber transcurrido un tiempo prudente sin acatar lo ordenado**; así mismo otorgándole la oportunidad de solicitar o aportar las pruebas que permita hacer valer, haciéndole saber que, de no ser satisfactorias, la sanción impuesta será la máxima permitida por la ley.

Lo anterior en atención, a que el incumplimiento de la orden impartida, obstaculiza el desarrollo normal del proceso, e impide avanzar en la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: DAR INICIO** al trámite incidental promovido de oficio, en contra del representante legal del Municipio de Florencia, señor LUIS ANTONIO RUIZ CICERY, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.683.329, y la Secretaria de Vivienda del Municipio de Florencia, señora LUCRECIA MURCIA LOZADA, identificada con cédula de ciudadanía 40.758.799, en los términos del artículo 127 y siguientes del CGP.

**SEGUNDO:** Del incidente de desacato córrase traslado a representante legal del Municipio de Florencia, señor **LUIS ANTONIO RUIZ CICERY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.683.329, y la Secretaria de Vivienda del Municipio de Florencia, señora **LUCRECIA MURCIA LOZADA**, identificada con cédula de ciudadanía 40.758.799, por el término de **tres (3) días** contados a partir del siguiente en que se efectúe su notificación, para que se pronuncie y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Así mismo, se sirva allegar con destino al presente proceso "*certificación de legalización del Barrio Ángel Ricardo Acosta, sector 7 bajo, en caso de no contar con esta, especifique las razones para ello*".

**TERCERO: NOTIFIQUESE** de manera personal esta decisión señor **LUIS ANTONIO RUIZ CICERY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.683.329, y la Secretaria de Vivienda del Municipio de Florencia, señora **LUCRECIA MURCIA LOZADA**, identificada con cédula de ciudadanía 40.758.799

Así mismo, se le informa que podrá remitir la información al correo electrónico [j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** Una vez surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**  
**Anamaria Lozada Vasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b2f57e300372d1088eeaf56d30d44288e901c67bf77d705166590c77a3df5d**

Documento generado en 12/08/2022 03:45:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
: **MARÍA LUCRECIA DAVID GONZÁLEZ**  
[coyarenas@hotmail.com](mailto:coyarenas@hotmail.com)

**DEMANDADO** : **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**  
**GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES**  
[Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
[Eliana.hermida@mindefensa.gov.co](mailto:Eliana.hermida@mindefensa.gov.co)

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2020-00415-00

### I. ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

### I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se evidencia que la última actuación procesal surtida obedeció a providencia fechada 28 de junio del 2022 (ítem 51) mediante la cual, el Despacho impulso de manera oficiosa el presente medio de control, requiriendo a la parte pasiva, **por segunda vez**, para que adelantara las gestiones necesarias, en la consecución de las pruebas, las cuales que fueron decretadas en favor de la parte actora, pero encomendadas al Ejército Nacional; sin embargo, revisado lo anterior y conforme al expediente contractual se observa gestión de ambas partes, y pese a ello no se ha logrado el recaudo total, como se muestra a continuación:

PRUEBA	RESPUESTA SI/NO
Certificación de Tiempo de servicios, Certificación de haberes devengados durante el último año de servicio por la actora <b>MARIA LUCRECIA DAVID GONZALEZ</b> .	<b>SI – Hoja de Servicios (Ítem 58)</b>
Certificación de último lugar donde prestó sus servicios la actora.	SIN RESPUESTA: mediante oficio NO. RS20220525050495, del 25-05-2022, se indicó que la información reposaba en la Dirección de Personal del Ejército Nacional, por lo que, compete a esta dependencia allegar la información.
Consolidado histórico de los reajustes porcentuales anuales efectuados sobre la mesada pensional, indicando claramente el monto pagado año a año.	SIN RESPUESTA: mediante oficio NO. RS20220525050495, del 25-05-2022, se indicó que la información reposaba en la Dirección de Personal del Ejército Nacional, por lo que, compete a esta dependencia allegar la información.
Planta global de personal y organigrama de la entidad en donde prestó los servicios en los años 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007.	SIN RESPUESTA: mediante oficio NO. RS20220525050495, del 25-05-2022, se indicó que la información reposaba en la Dirección de Personal del Ejército Nacional, por lo que, compete a esta dependencia allegar la información.
Certificación de cuantos empleados públicos ascendieron y a qué grado fueron ascendidos dentro de la entidad para los años 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007.	SIN RESPUESTA: mediante oficio NO. RS20220525050495, del 25-05-2022, se indicó que la información reposaba en la Dirección de Personal del Ejército Nacional, por lo que, compete a esta dependencia allegar la información.
Certificado de los salarios y prestaciones sociales pagadas a la libelista, durante el tiempo de servicio como persona civil al servicio del Ejército Nacional	SIN RESPUESTA: mediante oficio NO. RS20220525050495, del 25-05-2022, se indicó que la información reposaba en la Dirección de Personal del Ejército Nacional, por lo que, compete a esta dependencia allegar la información.
Certificado de los montos pagados a la libelista, anualmente por concepto de pensión desde la fecha	SIN RESPUESTA: Pese a que mediante oficio NO. RS20220525050495, obrante en ítem 46, se indica que será adjuntada a la mencionada

de su pensión hasta la actualidad, o en su defecto desprendibles de pago pensional.	certificación, <u>lo cierto es que verificado el correo electrónico, no se encuentra el mencionado documento.</u>
Constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos contenidos en los Oficios No. OF117-25358 MDNSGDAGPSAP de fecha 31 de Marzo de 2017 (...), Oficio con radicado No. 20173130951161: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de fecha 9 de Junio de 2017 (...) y el Oficio No. OF118-525 MDNSGDAGPSAP de fecha 04 de Enero de 2018.	SIN RESPUESTA: Pese a que mediante oficio NO. RS20220525050495, obrante en ítem 46, se indica que será adjuntada la mencionada certificación, <u>lo cierto es que verificado el correo electrónico, no se encuentra el mencionado documento.</u>

Así las cosas, se hace necesario tomar medidas con el propósito de impulsar el presente proceso, toda vez que han transcurrido un tiempo prudente, desde la última actuación surtida.

## II. CONSIDERACIONES

Frente a la prueba documental decretada a favor de la parte actora, el Ejército Nacional allegó documentales visibles en los ítems 58 del expediente digital, las cuales el Despacho procede a incorporarlas y a correrles traslado de las mismas a las partes; pese a lo anterior, lo cierto es que no corresponden a la totalidad que específicamente le fueron encomendadas, es decir que no allegó lo requerido, incumpliendo con la carga que le fue impuesta

Así las cosas, el Despacho, en virtud de lo consagrado en el Art. 78 numeral 8 del CGP y Art. 103 inciso final del CPACA que establece que las partes deberán prestar su colaboración para la práctica de las pruebas y diligencias que se requieran dentro del presente proceso, procede a **REQUERIR por TERCERA VEZ** a la entidad demandada, mediante su apoderada, para que se sirva allegar la información requerida de acuerdo a lo establecido en la audiencia inicial, en un término no mayor a **cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, advirtiendo a la entidad que su incumplimiento por renuencia generará las sanciones de que trata el Art. 44 del CGP.**

Para lo anterior, pese a que se había advertido las consecuencias, el Despacho procede a otorgar una nueva oportunidad, pues se evidencia que en oficio NO. RS20220525050495, del 25-05-2022, se indicó que las documentales no estaban en poder del Grupo De Prestaciones Sociales, si no de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, y pese a ello, los apoderados insisten en requerir a la dependencia equivocada, por lo anterior, se insta a la apoderada judicial, Dra. ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO, para que gestione las mencionadas pruebas ante la Dirección de Personal del Ejército Nacional y/o la dependencia que posea la información para que la misma sea allegada con destino al proceso, en el término otorgado, advirtiendo que la renuencia de la entidad será entendida como obstrucción al desarrollo del medio judicial y como se indicó se generarán las sanciones pertinentes.

### RESUELVE:

**PRIMERO: INCORPORAR** la prueba documental allegada al plenario visible en los ítems 58 del expediente digital, conforme a lo expuesto. **Córrase** traslado de las mismas a las partes.

**SEGUNDO: Exhortar a la PARTE ACTORA y EJÉRCITO NACIONAL**, para que alleguen la documental faltante respectiva.

### Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:  
**Anamaria Lozada Vasquez**  
 Juez Circuito  
 Juzgado Administrativo  
 002  
 Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f44645b570377d6ceaea0aa49eab3a707e14ced438543284f6b28b728f6eb6**

Documento generado en 12/08/2022 03:45:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL** : ACCION POPULAR  
**ACCIONANTE** : GERNEY CALDERÓN PERDOMO – DEFENSORÍA DEL PUEBLO.  
[caqueta@defensoria.gov.co](mailto:caqueta@defensoria.gov.co)  
**DEMANDADO** : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS.  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@esesorteresaadele.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@esesorteresaadele.gov.co)  
[gobierno@puertorico-caqueta.gov.co](mailto:gobierno@puertorico-caqueta.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2020-00424-00

Realizada la audiencia de pacto de cumplimiento el 14 de junio del 2022, la cual se declaró fallida ante la falta de fórmula de arreglo, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se torna pertinente dar apertura al periodo probatorio dentro de la acción de la referencia, por el término de veinte (20) días, se decretarán las pruebas que hayan sido oportunamente aportadas y solicitadas, así como las que el despacho considera pertinentes, necesarias y útiles para el esclarecimiento de los hechos, conforme lo establecen los artículos 169 y 170 del CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ABRIR** a pruebas el presente proceso por un periodo de veinte (20) días.

**SEGUNDO: DECRETAR** los siguientes medios de pruebas:

#### 2.1. PARTE ACTORA

- Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda obrante desde el folio 8 al 37 del ítem 01 Cuaderno Principal del expediente digital.

- El Despacho se **ABSTIENE** de decretar la inspección judicial solicitada por la parte actora, toda vez que, dentro de las pruebas documentales allegadas, obra oficio 130.06.09.302 de fecha 03 de junio de 2020, desde el folio 16 hasta el 29 del Ítem 01, que contiene el alcance que se pretende con la referida inspección, es decir, la condición de la infraestructura, la dotación médica y el estado de los mismos.

#### 2.2. ENTIDADES DEMANDAS

- **E. S. E. SOR TERESA ADELE**

- Se tendrá como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda, y en el traslado de la medida cautelar, obrante a folios 23 al 121 del ítem 13; y 36 al 143 del ítem 19 del expediente digital.

- **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**

- Se tendrá como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda, y en el traslado de la medida cautelar, obrantes a ítem 16, 17, 22 y 23 del expediente digital.

- Se **DECRETA** la **PRUEBA TESTIMONIAL** solicitada respecto del señor EDWAR ANDRES RIOS ZUNCE director de la Dirección de Desarrollo de Servicios de la secretaria de Salud Departamental, cuya declaración se limitará al objeto de la prueba, se advierte a la parte accionante que, para la citación de la testigo, se dará aplicación al artículo 217 del Código General del Proceso.

- **MUNICIPIO DE PUERTO RICO**



Radicación: 18-001-33-33-002-2020-00424-00

---

- Se tendrá como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda, obrante a ítems 27, 28, 29 y 30 del expediente digital.

- **DE OFICIO**

El Despacho no tiene pruebas por practicar.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:  
Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60e1a4be61fc986abe5b2d356c8f77352b023696b08a8c1e583249049bdb5e4**

Documento generado en 12/08/2022 03:46:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : JOSE WILLIAM SERNA  
[coyarenas@hotmail.com](mailto:coyarenas@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
[Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2020-00429-00

Revisado el expediente, se evidencia que la última actuación procesal surtida obedeció a providencia fechada 28 de junio del 2022 (ítem 29) mediante la cual, el Despacho impulso de manera oficiosa el presente medio de control, requiriendo a la parte actora **por segunda vez**, para que adelantara las gestiones necesarias, en la consecución de las pruebas.

Revisado lo anterior, pese a que se observa gestión de la parte actora, allegando oficio No. RS20220726MDN-DM-VVGSESD-DIVRI-PS004007 ítems 34 y 36 del expediente digital, lo cierto es que, no se allegaron los anexos enunciados, por lo que se hace necesario insistir en el recaudo probatorio.

De otro lado, se **REQUERIR por TERCERA VEZ** a la parte actora, para que mediante su apoderado se sirva instar una vez más, tanto al Grupo de Prestaciones Sociales, como a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que de acuerdo a sus competencias alleguen la pruebas requeridas.

En consecuencia, el Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO: INCORPORAR** la prueba documental allegada al plenario visible a ítem 34 del expediente digital, conforme a lo expuesto. **Córrase** traslado de las mismas a las partes.

**SEGUNDO: REQUERIR** por última vez al apoderado de la **PARTE ACTORA**, para que se sirva cumplir con la carga impuesta en ésta providencia, respecto de la documental decretada en su favor en la audiencia inicial celebrada el 23 de noviembre de 2021.

### Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:  
Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a01ee1374eb5fa7486b6561d78a507f077dc982210f1d4d69eea77cb30bfc638**

Documento generado en 12/08/2022 03:46:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : EDWIN MEDINA GUIZA  
[edwardguerrero0301@hotmail.com](mailto:edwardguerrero0301@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL  
[decaq.notificacion@policia.gov.co](mailto:decaq.notificacion@policia.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2020-00431-00

Mediante auto del 23 de agosto de 2021, se requirió al apoderado de la parte actora, para que refiriera sobre la duplicidad de demandas tramitadas en el presente Despacho y en el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, bajo el radicado No. 18-001-33-33-003-2020-00412-00, e indicara la conducta que tomaría al respecto, situación que se repitió mediante providencia del 28 de junio del 2022, sin que a la fecha el profesional realice pronunciamiento alguno.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: OFICIAR** al Juez Tercero Administrativo del Circuito de Florencia para que allegue con destino a este proceso, en un término no superior a cinco (05) días, copia de la demanda y los anexos, correspondientes al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, identificado con radicado No. 18-001-33-33-003-2020-00412-00, en el cual actúa como demandante el señor EDWIN MEDINA GUIZA y demandado NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL.

**SEGUNDO:** Una vez se de cumplimiento a lo ordenado, vuelva el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

### Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:  
Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4bffe47c58603f31cecff8a6a16b5f90f56fa8d12ac938fcfb2e6852addc0b7**

Documento generado en 12/08/2022 03:46:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b> <b>JOSE ARIEL ACOSTA SUAREZ</b> <a href="mailto:abogadosflorescencia@gmail.com">abogadosflorescencia@gmail.com</a> <a href="mailto:abogado_ccc@hotmail.com">abogado_ccc@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b> <a href="mailto:notificaciones.florescencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florescencia@mindefensa.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18001-33-33-002-2020-00440-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 23 de junio del 2022 **CONFIRMÓ** la providencia proferida por este Despacho el 30 de septiembre del 2021.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior mediante providencia del **23 de junio del 2022**.

**SEGUNDO:** Continúese con el trámite respectivo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**  
**Anamaria Lozada Vasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edbc8caf8203cfba7b5887c94b6ba1603a482255ed99241c1aee6d167e174637**

Documento generado en 12/08/2022 03:46:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: LUIS ARMANDO MORENO VALENCIA  
[heroesdecolumbiaabogados@outlook.com](mailto:heroesdecolumbiaabogados@outlook.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
[abogadoejercitodiv6@gmail.com](mailto:abogadoejercitodiv6@gmail.com)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2021-000201-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente las pruebas documentales allegadas por la entidad demandada, las cuales obran en los ítems 39, 40 y 41 del expediente digital, y de las que se **CORRE** traslado a las partes.

**SEGUNDO: CERRAR** el periodo probatorio.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

**CUARTO:** En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

**QUINTO:** Se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es [j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co), y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

### Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:  
Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36375fb6a18fecbfc5851886db50ca5b1451973d6aa9699b5241974828d0ce56

Documento generado en 12/08/2022 03:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACCIÓN CORRECTIVA - INCIDENTE  
**ACCIONANTE** : EDWIN BOHORQUEZ QUIÑONES  
[heroesdecolombiaabogados@outlook.com](mailto:heroesdecolombiaabogados@outlook.com)  
**DEMANDADO** : NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
[vipache@gmail.com](mailto:vipache@gmail.com)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2021-00217-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, esta judicatura observa que se ha dado cumplimiento a la carga probatoria impuesta en audiencia inicial del 09 de marzo del 2022, que motivó la apertura de incidente dispuesto en Auto del 28 de junio del 2022, pues se allegó la prueba documental por parte del Ejército Nacional.

En consecuencia, se encuentra pertinente el cierre de trámite incidental en contra de la apoderada judicial que representa los intereses de la accionada, por lo que esta Judicatura se abstendrá de imponer sanción al incidentado.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Cerrar el trámite previo incidental contra la doctora **MARIA VICTORIA PACHECO MORALES**, en su calidad de apoderada judicial de la **NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: INCORPORAR** al expediente la prueba documental, obrante a ítem 29 del estante digital y **CORRER** traslado a las partes.

**SEGUNDO: CERRAR** el periodo probatorio.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto. Se les recuerda que el buzón exclusivo es [j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co),

**CUARTO:** En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

### Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:  
Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb0363bd9af9cc20025b293d8c2bb4d644c6c5ce167d5a1d3e6309e58418cc6**

Documento generado en 12/08/2022 03:45:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACCIÓN CORRECTIVA - INCIDENTE  
**ACCIONANTE** : WILSON CÁRDENAS GARCÍA  
[heroesdecolombiaabogados@outlook.com](mailto:heroesdecolombiaabogados@outlook.com)  
**DEMANDADO** : NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
[vipache@gmail.com](mailto:vipache@gmail.com)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2021-00218-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, esta judicatura observa que se ha dado cumplimiento a la carga probatoria impuesta en audiencia inicial del 09 de marzo del 2022, que motivó la apertura de incidente dispuesto en Auto del 28 de junio del 2022, pues se allegó la prueba documental por parte del Ejército Nacional.

En consecuencia, se encuentra pertinente el cierre de trámite incidental en contra de la apoderada judicial que representa los intereses de la accionada, por lo que esta Judicatura se abstendrá de imponer sanción al incidentado.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Cerrar el trámite previo incidental contra la doctora **MARIA VICTORIA PACHECO MORALES**, en su calidad de apoderada judicial de la **NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: INCORPORAR** al expediente la prueba documental, obrante a ítem 29 del estante digital y **CORRER** traslado a las partes.

**SEGUNDO: CERRAR** el periodo probatorio.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto. Se les recuerda que el buzón exclusivo es [j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

### Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:  
Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd611d91e32a4aeb4b78301916e6f74da3b99e595d39ec70cccecb15071389f**

Documento generado en 12/08/2022 03:45:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACCIÓN CORRECTIVA - INCIDENTE  
**ACCIONANTE** : LUIS ALBERTO ÁLVAREZ SANDOVAL  
[heroesdecolombiaabogados@outlook.com](mailto:heroesdecolombiaabogados@outlook.com)  
**DEMANDADO** : NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
[vipache@gmail.com](mailto:vipache@gmail.com)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2021-00220-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, esta judicatura observa que se ha dado cumplimiento a la carga probatoria impuesta en audiencia inicial del 09 de marzo del 2022, que motivó la apertura de incidente dispuesto en Auto del 28 de junio del 2022, pues se allegó la prueba documental por parte del Ejército Nacional.

En consecuencia, se encuentra pertinente el cierre de trámite incidental en contra de la apoderada judicial que representa los intereses de la accionada, por lo que esta Judicatura se abstendrá de imponer sanción al incidentado.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Cerrar el trámite previo incidental contra la doctora **MARIA VICTORIA PACHECO MORALES**, en su calidad de apoderada judicial de la **NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: INCORPORAR** al expediente la prueba documental, obrante a ítem 27 del estante digital y **CORRER** traslado a las partes.

**SEGUNDO: CERRAR** el periodo probatorio.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto. Se les recuerda que el buzón exclusivo es [j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co),

**CUARTO:** En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

### Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:  
Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485546f9db81e70d60056b26e805b4beaf4b00fad27bc1acdec72f1c97727c86**

Documento generado en 12/08/2022 03:45:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
: **JAIME PARRA y RAFAEL HOYOS**  
[fernanda-235@hotmail.com](mailto:fernanda-235@hotmail.com)  
[leonardoaceve@gmail.com](mailto:leonardoaceve@gmail.com)  
[leonardo\\_av1@hotmail.com](mailto:leonardo_av1@hotmail.com)

**DEMANDADO** : **MUNICIPIO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ**  
[notificacionjudicial@puertorico-caqueta.gov.co](mailto:notificacionjudicial@puertorico-caqueta.gov.co)

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2022-00225-00

### I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda

### II. ANTECEDENTES

En trámite del proceso ordinario laboral con radicación 18-592-31-89-001-2009-00194-01, adelantado ante la Jurisdicción Ordinaria se profirió providencia del 25 de mayo de 2022 de la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona, quién, en cumplimiento de la sentencia de tutela del 08 de marzo de 2022, proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, resolvió dejar sin efectos la sentencia proferida por la misma Sala el 13 de mayo de 2019 y que desató el grado jurisdiccional de consulta dentro del proceso antes referido, y en consecuencia declaró la falta de jurisdicción y competencia, así como remitir el proceso por competencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Florencia, Caquetá.

En auto del 02 de junio del 2022, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá, ante quien se devolvió el proceso indicado para dar cumplimiento a la remisión, ordenó someter el proceso a reparto ante los Juzgados Administrativos de este Circuito, correspondiéndole así a este Despacho bajo la nueva radicación de la referencia.

### III. CONSIDERACIONES

Sería del caso proceder a realizar pronunciamiento frente a la admisión de la demanda, no obstante, observa el Juzgado que en razón a que la demanda fue presentada inicialmente ante la Jurisdicción Ordinaria para ser tramitada por el proceso dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, se hace necesario, para poder surtir los trámites procesales pertinentes, adecuar la demanda conforme a los artículos 138, 155, 161, 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), con las modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es de tener en cuenta que en el estudio de admisión se tendrá en cuenta la fecha de radicación inicial de la demanda ante la jurisdicción ordinaria y, por otro lado, no será exigible el requisito previo de la conciliación prejudicial de que trata el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que adecúe la demanda al medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de conformidad a la Ley 1437 de 2011, para proceder con el estudio de su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,



## RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** al apoderado de la parte actora que **ADECÚE** la demanda en los términos establecidos en el término de diez (10) días, previo a resolver sobre su admisión.

**SEGUNDO:** Vencidos los diez (10) días ingrese el expediente a despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:  
Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2cb8fa995e5b7d76648fb9b6191a1b5b3fd8210d69b8dba5ebd56939a9acea3**

Documento generado en 12/08/2022 03:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: EDWARD CASTAÑO MARTINEZ  
[abogadodiegoruiz@gmail.com](mailto:abogadodiegoruiz@gmail.com)  
[ed.marte1291@gmail.com](mailto:ed.marte1291@gmail.com)

**DEMANDADO** : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
Y OTRO  
[notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2022-00216-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

### II. ANTECEDENTES

**EDWARD CASTAÑO MARTINEZ**, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** pretendiendo, entre otras:

*“1. Que se declare la NULIDAD del contenido del Acto Administrativo – MUNICIPAL, a fin de que se declare la Nulidad del Acto Administrativo; la Resolución N° 0519 del 02 de agosto de 2021 y “Por medio de la cual se revoca la resolución 0404 del 21/06/2021”, en lo correspondiente al artículo primero que refiere a la “revocatoria en todas y cada una de sus partes de la resolución 0404 del 21/06/2021, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva, al docente EDWARD CASTAÑO MARTINEZ, docente NACIONAL”, al demostrarse y configurarse las causales de NULIDAD establecidas en el artículo 137, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011, a saber; este FUE EXPEDIDO DE FORMA IRREGULAR Y FUE EXPEDIDO MEDIANTE FALSA MOTIVACIÓN.*

*2. Consecuencial a las Declaraciones, y a título de Restablecimiento del Derecho que se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL y/o a la entidad que corresponda a reconocer y pagar a favor del señor EDWARD CASTAÑO MARTINEZ lo correspondiente a las CESANTIAS DEFINITIVAS por el servicio prestado como docente del régimen Nacional desde el 17 de marzo del 2015 hasta el 15 de abril del 2018.*

*3. Como consecuencia de lo anterior, se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL y/o a la entidad que corresponda a reconocer y pagar a favor del señor EDWARD CASTAÑO MARTINEZ los INTERESES MORATORIOS por el no pago oportuno de las CESANTIAS DEFINITIVAS por el servicio prestado como docente del régimen Nacional desde el 17 de marzo del 2015 hasta el 15 de abril del 2018.”*

### III. CONSIDERACIONES

De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el apoderado de la parte presenta constancia de no conciliación emitida el 07 de junio

de 2022 por la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos Administrativos, con radicación No. 055 del 27 de enero de 2022, donde se indica que la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo.<sup>1</sup>

Por otro lado, en estudio de la caducidad de la acción se parte de que el acto demandado fue notificado el día 30 de septiembre de 2021; que la solicitud de conciliación se radicó ante el ente de control el 27 de enero de 2022, y la constancia de no conciliación data del 07 de junio de 2022, por lo que el tiempo transcurrido entre la presentación de la solicitud de conciliación y la expedición del acta se debe tener como suspendido para contabilizar el tiempo de caducidad de acuerdo a lo reglado por el artículo 21 de la Ley 640 de 2001. En este orden de ideas, la demanda, radicada el 10 de junio de 2022, se instauró dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo, tal como se indica en el literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Así entonces, como quiera que la demanda de la referencia, satisface todos los demás requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 161 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia de éste Despacho, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **EDWARD CASTAÑO MARTINEZ**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO:** Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días,

<sup>1</sup> Ver folios 44 Y 45 del ítem 02 del estante digital.



para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

**NOVENO: PREVENIR a la parte demandada,** que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder, y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

**DÉCIMO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es [j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co), y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

**DECIMO PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado **DIEGO MAURICIO RUIZ ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.547.163 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 337.111 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado en representación del demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital.

### Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:  
Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a68b44e5cfa0d65d0999af3c4377c1cc3424300e6f4d5caed0599df8017e2b**

Documento generado en 12/08/2022 03:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: DORY BARRETO DE GUADRÓN  
[emiligualdron@hotmail.com](mailto:emiligualdron@hotmail.com)  
[procesos@tiradoescobar.com](mailto:procesos@tiradoescobar.com)

**DEMANDADO** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- U.G.P.P.  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.goc.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.goc.co)

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2022-00226-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

### II. ANTECEDENTES

**DORY BARRETO DE GUADRÓN**, a través de apoderado judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, pretendiendo:

- “1. Nulidad de la Resolución RDP003189 y la Resolución RDP008867.*
- 2. A título de restablecimiento se solicitará el reconocimiento retroactivo de la pensión de jubilación GRACIA por contar con más de 20 años o más de servicios como docente oficial y 50 años o más de edad, desde cuando cumplió los requisitos legales para acceder a la misma.*
- 3. Las sumas que se reconozcan a su favor se deberán cancelar indexadas de acuerdo con el IPC certificado por el DANE desde la fecha en que se debió pagar cada acreencia hasta el momento que efectivamente se paguen.*
- 4. Las sumas reconocidas devengarán intereses señalados en la ley 1437 de 2011 o en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.*
- 5. Que se condene en costas a la entidad demandada.*
- 6. Que se ordene a las demandadas, dar cumplimiento a la sentencia dentro de los 30 días siguientes a su ejecutoria.”*

### III. CONSIDERACIONES

De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, se tiene que en el presente asunto se encuadra la excepción contenida en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, en el sentido de que el requisito es facultativo cuando se trate de asuntos pensionales. Así mismo, por tratarse de prestaciones periódicas la demanda podrá instaurarse en cualquier tiempo, según lo indicado en el literal c) del numeral 1° del artículo 164 *ibídem*.

Ahora bien, en estudio de los demás requisitos legales y de procedibilidad, este despacho encuentra las siguientes falencias:



- El poder que se aporta a folio 36 del ítem 01 del estante digital no resulta suficiente en el sentido de que no indica cuales son los actos administrativos que se pretende demandar.
- No se remite, de manera simultánea, copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la entidad demandada, tal como lo indica el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO: COMUNICAR** el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

#### **Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:  
Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c0740b470f8269489f0b480896957e4ebf4b4af428a310ec7ae97e7538e0d2**

Documento generado en 12/08/2022 03:46:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE** : JUAN FERNANDO MUÑOZ MUÑOZ Y OTROS  
[silmur3@hotmail.com](mailto:silmur3@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : LA NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2022-00228-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

### II. CONSIDERACIONES

**JUAN FERNANDO MUÑOZ MUÑOZ Y OTROS**, a través de apoderada judicial, acuden a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, en contra de **LA NACIÓN- MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL** pretendiendo, entre otras, que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la parte demandada de los perjuicios materiales, morales y de daño a la salud o vida en relación con motivo de las lesiones y pérdidas de capacidad laboral sufridas por el señor JUAN FERNANDO MUÑOZ MUÑOZ, y a consecuencia se condene al pago de los diferentes perjuicios ya mencionados a favor de los demandantes.

En estudio de los requisitos de admisión, este Despacho encuentra varias falencias y procede a describir a continuación:

- A pesar de que se indica un listado de personas en las pretensiones, no se realiza de manera clara, separada y concisa la designación de las personas que conforman la parte demandante y su representante legal, tal como lo ordena el numeral 1° del artículo 162 del C.P.A.C.A.; se debe advertir que, si bien, podría coincidir la designación de la parte demandante, con las personas objeto de la indemnización pedida, no necesariamente esto ocurre en todos los casos, lo que hace imposible, en este punto, realizar un estudio de procedibilidad frente a los demás requisitos.
- Aun con la advertencia arriba indicada, se hace claridad que, en caso de que las personas enlistadas en el numeral SEGUNDO de las declaraciones y condenas sean las mismas demandantes, este despacho advierte que no se aporta los poderes de HUBER ESTIVEN MUÑOZ MUÑOZ; ADRIANA MARCELA MUÑOZ MUÑOZ; JURANI MARIELA MUÑOZ MUÑOZ; SARA SOFÍA MUÑOZ CALVACHE; y JOSÉ LEONARDO MUÑOZ VALENCIA. Ahora bien, en caso de que las personas indicadas no tengan capacidad para actuar por sí solos, deberá indicarse esta circunstancia y referenciarse quien los representa.
- En el mismo sentido indicado en el párrafo anterior, no se encuentra registro civil de JOSÉ LEONARDO MUÑOZ VALENCIA y MARTHA CECILIA MUÑOZ VALENCIA; o en todo caso prueba de la calidad en que intervienen dentro del proceso.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.



En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO: COMUNICAR** el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:  
Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09e0ae2d5c6d7a5db64f113dbd7e0165ae3cb0e87905c3d1348ffea44319398**

Documento generado en 12/08/2022 03:46:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: ORFANY VAQUIRO MURCIA  
[arisrincompimentel@outlook.com](mailto:arisrincompimentel@outlook.com)  
**DEMANDADO** : HOSPITAL MARÍA INMACULADA  
[ventanillaunic@hmi.gov.co](mailto:ventanillaunic@hmi.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@hmi.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hmi.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2022-00229-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

### II. CONSIDERACIONES

**ORFANY VAQUIRO MURCIA**, a través de apoderado judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del **HOSPITAL MARÍA INMACULADA**, pretendiendo, entre otras, que se declare la nulidad de la respuesta dada mediante oficio No. 0479 del 18 de febrero de 2022, y como restablecimiento del derecho el reintegro de la demandante en el cargo que de auxiliar administrativo o uno de mayor jerarquía; que se declare la existencia de una relación laboral entre las partes del presente proceso; que se reconozca la mora consagrada en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006; así como el reconocimiento y pago de recargos nocturnos y dominicales sobre los tiempos laborados por la demandante.

En estudio de admisibilidad el despacho encuentra que el poder que obra a folio 01 del ítem 02 del estante digital no resulta suficiente en el sentido de que no indica de manera expresa cual es el acto administrativo, o en todo caso, la decisión, que se pretende demandar.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO: COMUNICAR** el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**  
**Anamaria Lozada Vasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf8a06d06905468a99eab05b64c6d8e955203f1dcb67d02b7e707ec122e6d64**

Documento generado en 12/08/2022 03:46:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: HATER URIEL LIZCANO SUAREZ  
[arisrincompimentel@outlook.com](mailto:arisrincompimentel@outlook.com)  
**DEMANDADO** : HOSPITAL MARÍA INMACULADA  
[ventanillaunic@hmi.gov.co](mailto:ventanillaunic@hmi.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@hmi.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hmi.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2022-00230-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

### II. CONSIDERACIONES

**HATER URIEL LIZCANO SUAREZ**, a través de apoderado judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del **HOSPITAL MARÍA INMACULADA**, pretendiendo, entre otras, que se declare la nulidad de la respuesta dada mediante oficio No. 106 del 18 de febrero de 2022, y como restablecimiento del derecho el reintegro de la demandante en el cargo que de auxiliar administrativo o uno de mayor jerarquía; que se declare la existencia de una relación laboral entre las partes del presente proceso; que se reconozca y pague de las prestaciones sociales desde el 04 de diciembre de 2013 hasta el 31 de mayo de 2020, así como las sumas dinerarias canceladas por el demandante por concepto de seguridad social y retención de impuestos; así mismo que se reconozca la mora consagrada en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006;

En estudio de admisibilidad el despacho encuentra que el poder que obra a folio 01 del ítem 02 del estante digital no resulta suficiente en el sentido de que no indica de manera expresa cual es el acto administrativo, o en todo caso, la decisión, que se pretende demandar.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO: COMUNICAR** el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**  
**Anamaria Lozada Vasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09445f8d357f6d49da40def0903bcfc3f25d8e4b4f06189f492ebe5768d9274b**

Documento generado en 12/08/2022 03:46:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE** : JOSÉ ORLANDO ESPINOSA LEMUS Y OTROS  
[justiciamazonicabogados@gmail.com](mailto:justiciamazonicabogados@gmail.com)  
**DEMANDADO** : ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ  
Y OTRO  
[alcaldia@florencia-caqueta.gov.co](mailto:alcaldia@florencia-caqueta.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)  
[slpluisandres@hotmail.es](mailto:slpluisandres@hotmail.es)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2022-00241-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

### II. CONSIDERACIONES

**KEIDY VIVIANA RIOS COLLAZOS; YERALDIN YINETH POVEDA COLLAZOS;** quienes obran en nombre propio; **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA LEMUS;** y **AYDALY COLLAZOS SARTO;** quienes obran a nombre propio y en representación del hijo menor **JOSÉ DAVID ESPINOSA COLLAZOS,** a través de apoderada judicial, acuden a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ** y el establecimiento de campo denominado **PAINTBALL CASA LETHAL,** representado legalmente por la señora **NINI JOHANA TRUJILLO SEPULVEDA,** pretendiendo, entre otras, que se declare administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios materiales y morales, con ocasión de la lesión del menor **JOSÉ DAVID ESPINOSA COLLAZO,** y en consecuencia se les condene al pago de los mismos a favor de los demandantes.

En estudio de los requisitos de admisión, este Despacho encuentra varias falencias que procede a describir a continuación:

- Si bien en el libelo de la demanda se indica que **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA LEMUS** y **AYDALY COLLAZO SARTO** actúan en representación de su hijo menor **JOSÉ DAVID ESPINOSA COLLAZOS,** y en los poderes obrantes a folios 9 y 12 del ítem 02 del estante digital se referencia al menor como víctima de las lesiones, no se indica de manera expresa que actúan a nombre de su hijo ni facultan a la abogada para demandar a nombre del menor.
- No se presenta poder de conferido por parte de **KEIDY VIVIANA RÍOS COLLAZOS.**
- No se acredita la calidad de hermanos del menor **JOSÉ DAVID ESPINOSA COLLAZOS,** desatendiéndose lo indicado en el numeral 3° del artículo 166 del C.P.A.C.A.
- No se acredita la existencia y representación legal del establecimiento denominado **PAINTBALL CASA LETHAL,** conforme a lo indicado en el numeral 4° del artículo 166 *ibídem.*
- No se acredita el envío por medio electrónico de la demanda a los demandados, conforme se indica en el numeral 8° del artículo 162 del *ibídem,* modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO: COMUNICAR** el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:  
Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148a0d9be2e2270ce651f0fb32334977bc2afd1b1d5881ad2b41fd63f49f8dfb**

Documento generado en 12/08/2022 03:46:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : **CONTROVERSIA CONTRACTUAL**  
: **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[gerencia@citta.co](mailto:gerencia@citta.co)

**DEMANDADO** : **UNIVERSIDAD DE LA AMAZONÍA**  
[njudiciales@uniamazonia.edu.co](mailto:njudiciales@uniamazonia.edu.co)

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2022-00244-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

### II. CONSIDERACIONES

**FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, cuyo representante legal es la señora **JOHANA DEL CARMEN RUIZ CASTRO**, a través de apoderado judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Controversias Contractuales, en contra de la **UNIVERSIDAD DE LA AMAZONÍA**, pretendiendo, entre otras, lo siguiente:

- *Que se declare la existencia del contrato 412-2013, celebrado el día el día 20 de agosto de 2.013, entre La FIDUCIARIA, y la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONÍA.*
- *Que se declare que la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONÍA incumplió el contrato 412-2013, celebrado el día 20 de agosto de 2.013.*
- *Que, como consecuencia del incumplimiento del contrato, se ordene a la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONÍA, EL REINTEGRO total de las sumas no aprobadas y no ejecutadas, recibidas para la ejecución del contrato 412-2013, esto es: la suma de VEINTISES MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$26.802.197.00) por concepto de recursos no ejecutados.*
- *Que se ordene a la a LA UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, al pago de los intereses moratorios a la máxima tasa permitida; el pago de la cláusula penal pactada en el contrato y el pago de intereses sobre esta; y que se paguen las costas y agencias en derecho que se deriven de la demanda.*

En estudio de admisibilidad el despacho encuentra que, si bien, en el acápite de pruebas de la demanda, en el numeral 9 se enlista la constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 25 Judicial II para asuntos Administrativos del 09 de julio de 2020, la misma no se aporta al proceso.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.



Radicación: 18-001-33-33-002-2022-00244-00

---

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO: COMUNICAR** el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:  
Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61dca8cbd06073b21accefb508f9a73299401a4112b6835a670229deb068f84c**

Documento generado en 12/08/2022 03:46:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: EDWARD GILBERTO FERNÁNDEZ FRANCO  
[andres.904@hotmail.com](mailto:andres.904@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2022-00245-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

### II. ANTECEDENTES

**EDWARD GILBERTO FERNANDEZ FRANCO**, a través de apoderado judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, pretendiendo, entre otras:

*“1. Que se declare la nulidad de la respuesta administrativa No. 2021307012618323 de fecha 28 de septiembre de 2021 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, por medio de la cual se le negó el derecho al reconocimiento de tiempo del servicio a mi mandante por concepto de vacaciones dejadas de pagar en el servicio activo y la cuales se le debieron computar en el porcentaje de la asignación de retiro, así como también por la negativa de reconocer los derechos pecuniarios que se desprenden del pago retroactivo de mesadas no prescritas con el reajuste reclamado.*

*2. Que, como consecuencia de la anterior nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada a reconocer el tiempo del servicio a mi mandante por concepto de vacaciones dejadas de pagar en el servicio activo y la cuales se le debieron computar en el porcentaje de la asignación de retiro.*

*3. Que se ordene a la demandada a reconocer los derechos pecuniarios que se desprenden del pago retroactivo de mesadas no prescritas con el reajuste reclamado.”*

### III. CONSIDERACIONES

En estudio de la caducidad se debe tener en cuenta que por tratarse de una nulidad y restablecimiento del derecho se debe atender a lo dispuesto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., que indica lo siguiente:

*Art. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

En este sentido, la respuesta administrativa que se demanda data del 28 de septiembre de 2021<sup>1</sup> y fue notificada el día 05 de octubre del mismo año; por otro lado, la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 07 de febrero de 2022 y la constancia de no conciliación data del 29 de abril de 2022<sup>2</sup>. Así las cosas, la demanda fue presentada dentro del término de los cuatro (4) meses.

Por lo demás, el despacho encuentra satisfechos los demás requisitos de la demanda y de procedibilidad para iniciar la acción.

Así entonces, como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 161 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia de éste Despacho, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **EDWARD GILBERTO FERNANDEZ FRANCO**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO:** Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> Ver folios 24 al 26 del ítem 01 del estante digital.

<sup>2</sup> Ver folios 27 y 28 del ítem 01 del estante digital.



**OCTAVO:** Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021.

**NOVENO: PREVENIR a la parte demandada,** que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder, y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**DÉCIMO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es [j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co), y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

**DECIMO PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado **ANDRÉS CAMILO TARAZONA VENCE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.026.277.971 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 292.328 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado en representación del demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital.

### Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:  
Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63427a94740b75ad04bd9d24baac87996acc10beda892d7f54ddc4c3e39b30f5

Documento generado en 12/08/2022 03:46:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD  
**ACCIONANTE** : GERARDO CORTAZA CRUZ Y OTRO  
[gecocruz@hotmail.com](mailto:gecocruz@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN-  
CONCEJO MUNICIPAL.  
[asor.juridico@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co](mailto:asor.juridico@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co)  
[contactenos@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co](mailto:contactenos@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2022-00256-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo que en derecho corresponde en continuación con el trámite procesal.

### II. CONSIDERACIONES

**GERARDO CORTAZAR CRUZ** y **OMAR GARCÍA CASTILLO**, a nombre propio, acuden a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad, en contra del **MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN- CONCEJO MUNICIPAL** pretendiendo la nulidad del Acuerdo Municipal No. 039 del 28 de noviembre de 2021 “Por medio del cual se concede una autorización para comprometer vigencias futuras ordinarias” argumentando que el mismo presenta presuntos vicios de legalidad y no estar ajustado al ordenamiento jurídico para tramitar vigencias futuras ordinarias.

Mediante auto del 18 de julio de 2022 esta Judicatura resolvió obedecer lo resuelto por el superior y avocar conocimiento, y analizados los requisitos de la demanda resolvió inadmitir la misma en razón a que no se cumplió con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 del C.P.A.C.A., sobre indicar el canal digital de notificaciones; así como lo reglado en el numeral 8° del mismo artículo sobre la remisión de la demanda y sus anexos por medio electrónico a los demandados; ni se aportó la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto demandado, conforme al artículo 166 ibídem.

Advertido que el término otorgado transcurrió sin que la parte accionante subsanara los yerros señalados, según constancia que antecede, la misma deberá rechazarse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A, que dispone lo siguiente:

*“ARTICULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

(...)

1. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

(...)

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda formulada por los señores **GERARDO CORTAZAR CRUZ** y **OMAR GARCÍA CASTILLO** contra la **MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN- CONCEJO MUNICIPAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Radicación: 18-001-33-33-002-2022-00256-00

---

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, ordénese que por Secretaría se efectúe el archivo del expediente, previos los registros de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**  
**Anamaria Lozada Vasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fdef63714b721a8c25c9dfbca3cb30bc248345c855a36ee5f2a9604a4865250**

Documento generado en 12/08/2022 04:13:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: MILLER ARTUNDUAGA BERNATE  
[www.millerartunduaga@gmail.com](mailto:www.millerartunduaga@gmail.com)  
[gytnotificaciones@qytabogados.com](mailto:gytnotificaciones@qytabogados.com)

**DEMANDADO** : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2022-00257-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

### II. ANTECEDENTES

**MILLER ARTUNDUAGA BERNATE**, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, pretendiendo, entre otras:

*“1. SE DECLARE la nulidad de las Resoluciones SUB125641 de 20 de mayo de 2019 y Resolución DPE 7196 de 02 de agosto de 2019 por medio de las cuales se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por muerte de la señora LUZ DARI MONTES ARDILA, al señor MILLER ARTUNDUAGA BERNATE, en su calidad de cónyuge sobreviviente.*

*2. A título de restablecimiento del derecho se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a reconocer a favor del señor MILLER ARTUNDUAGA BERNATE, en calidad de cónyuge sobreviviente, la pensión de sobreviviente en cuantía equivalente al 50%, en su calidad de cónyuge sobreviviente.*

*3. ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar al señor MILLER ARTUNDUAGA BERNATE en calidad de cónyuge sobreviviente, las mesadas retroactivas causadas desde el día siguiente a la muerte de la señora LUZ DARI MONTES ARDILA, debidamente actualizadas con el IPC.”*

### III. CONSIDERACIONES

De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., se tiene que el presente asunto se trata de una prestación periódica de carácter pensional, por lo que se encuadra dentro de las excepciones contempladas en la misma norma.

Por otro lado, en estudio de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta que los actos demandados se refieren a derechos pensionales y prestaciones periódicas, por lo que la acción se podrá interponer en cualquier tiempo, sin perjuicio de la prescripción de los derechos, conforme lo indicado en el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., que ordena:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*d) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.*

*(...)”*

Así entonces, como quiera que la demanda de la referencia satisface los demás requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 161 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia de éste Despacho, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **MILLER ARTUNDUAGA BERNATE**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO:** Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



**OCTAVO:** Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021.

**NOVENO: PREVENIR a la parte demandada,** que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder, y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**DÉCIMO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es [j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co), y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

**DECIMO PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada **FABIOLA INES TRUJILLO SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.772.735 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 219.069 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación del demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital.

### Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:  
Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81da3457bbee4cbfa0d6f599b55283c0d1534b79765f4569435489b2c779e5ce**

Documento generado en 12/08/2022 03:46:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: WILSON ANDRÉS QUINTERO RODRÍGUEZ  
[wilson82@hotmail.com](mailto:wilson82@hotmail.com)  
[duverneyvale@hotmail.com](mailto:duverneyvale@hotmail.com)

**DEMANDADO** : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2022-00259-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

### II. ANTECEDENTES

**WILSON ANDRÉS QUINTERO RODRÍGUEZ**, a través de apoderado judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, pretendiendo, entre otras:

*“1. Previos los cumplimientos de los rituales procesales se declare la nulidad del acto administrativo distinguido así: NULIDAD DEL OFICIO N° 2022041792 DEL 24 DE MAYO DEL 2022. Proferido por la Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares “Cremil” en la que se negó el reajuste de la asignación de retiro.*

*2. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene a LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL” A reconocer la asignación de retiro de mi poderdante a partir del mes de enero del 2022 fecha en la que se configuro el derecho de la asignación de retiro con forme al decreto 4433 de 2004 artículo 16.*

*3. Se reconozca y pague las mesadas dejadas de cancelar con su respectiva indexación en la asignación de retiro, desde el mes de enero de 2022 hasta el mes de febrero del 2022.”*

### III. CONSIDERACIONES

De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., se tiene que el presente asunto se trata de una prestación periódica, por lo que se encuadra dentro de las excepciones contempladas en la misma norma.

Por otro lado, en estudio de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta que los actos demandados se refieren a prestaciones periódicas, por lo que la acción se podrá interponer en cualquier tiempo, sin perjuicio de la prescripción de los derechos, conforme lo indicado en el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A, que ordena:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*d) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.*

(...)"

Así entonces, como quiera que la demanda de la referencia satisface los demás requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 161 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia de éste Despacho, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **WILSON ANDRÉS QUINTERO RODRÍGUEZ**, en contra de **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO:** Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

**NOVENO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder, y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo



dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**DÉCIMO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo)

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es [j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co), y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

**DECIMO PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.770.271 de Armenia, Quindío, portador de la tarjeta profesional número 218.976 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado en representación del demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital.

### Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:  
Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86bc02e77ee266b1be63b206b2f6fa3fd40b78fc3d7a3063b09f72456c44c971**

Documento generado en 12/08/2022 03:46:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: HOLMAN FERNANDEZ MESA  
[duverneyvale@hotmail.com](mailto:duverneyvale@hotmail.com)

**DEMANDADO** : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.bogota@minidefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@minidefensa.gov.co)  
[notificaciones.armenia@minidefensa.gov.co](mailto:notificaciones.armenia@minidefensa.gov.co)

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2022-00265-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control

### II. ANTECEDENTES

**HOLMAN FERNANDEZ MESA**, a través de apoderado judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, pretendiendo, entre otras:

*"1. Previos los cumplimientos de los rituales procesales se declare la nulidad parcial del Acto Administrativo Fito o Presunto que debió dar respuesta al derecho de petición N° 578306 del 03 de mayo de 2021, mediante la cual se solicitó reconocimiento y pago de la sanción mora por el no pago o pago tardío de las cesantías definitivas de mi poderdante*

*2. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL a reconocer y cancelar como sanción mora por el no pago o pago tardío de las cesantías definitivas, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas."*

### III. CONSIDERACIONES

De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el apoderado de la parte presenta constancia de no conciliación emitida el 05 de noviembre de 2021 por la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos Administrativos, con radicación No. 240 del 17 de septiembre de 2021, donde se indica que el asunto no es conciliable por tratar de la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos.

Por otro lado, en estudio de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto ficto, configurado por la petición dirigida a la entidad demandada donde se solicita el reconocimiento y pagos que ahora se demandan<sup>1</sup>, adjuntándose constancia de radicación por correo electrónico con número 578306 del 03 de mayo de 2021<sup>2</sup>, frente a la cual, afirma el apoderado del extremo activo, no se ha recibido respuesta alguna, por lo que transcurriendo un plazo de tres (3) meses sin que se haya pronunciado la petición se configura el silencio administrativo negativo, según lo reglado por el inciso primero del artículo 83 del C.P.A.C.A.;

<sup>1</sup> Ver folios 3 y 4 del ítem 02 del estante digital.

<sup>2</sup> Ver folio 5 del ítem 02 del estante digital.

así las cosas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, tal como lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., como sigue:

*Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

d) *Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.*

(...)

Así entonces, como quiera que la demanda de la referencia, satisface los demás requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 161 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia de éste Despacho, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **HOLMAN FERNANDEZ MESA**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8° de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3° y 5° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO:** Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



**OCTAVO:** Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021.

**NOVENO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder, y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

**DÉCIMO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es [j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co), y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

**DÉCIMO PRIMERO:** Exhortar a la apoderada de la parte demandante para que allegue nueva copia legible del recibo de pago de las cesantías.

**DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica al abogado **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.770.271 de Armenia, Quindío, portador de la tarjeta profesional número 218.976 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado en representación del demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital.

### Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:  
Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba0ecf2696516114660baf74c3071c6efc7eadacd1393796d3457eb4951b2da**

Documento generado en 12/08/2022 03:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : REPARACIÓN DIRECTA  
: HERCILIA GARCÍA DE SÁNCHEZ Y OTROS  
[coyarenas@hotmail.com](mailto:coyarenas@hotmail.com)

**DEMANDADO** : HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA E.S.E. Y OTROS  
[notificacionesjudiciales@hmi.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hmi.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@asmetsalud.com](mailto:notificacionesjudiciales@asmetsalud.com)

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2022-00275-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

### II. CONSIDERACIONES

**HERCILIA GARCÍA DE SÁNCHEZ Y OTROS**, a través de apoderado judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, en contra del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA E.S.E.**; la **CLÍNICA MEDILASER S.A.S.**; y la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.**, pretendiendo, entre otras, lo siguiente:

- *Se declare administrativa y solidariamente responsable a la CLÍNICA MEDILASER S.A.S., identificada con NIT. 813001952 – 0 y la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. identificada con NIT. 900156264-2, por la falla en la prestación de los servicios de salud al señor LUIS FRANCISCO SÁNCHEZ MALAGÓN que derivó en su fallecimiento.*
- *Que se declare como víctimas directas e indirectas sujetas de reparación a LUIS FRANCISCO SÁNCHEZ MALAGÓN (Q.E.P.D.), HERCILIA GARCÍA DE SÁNCHEZ, LUIS ALFREDO SÁNCHEZ GARCÍA, CLAUDIA MARLY SÁNCHEZ GARCÍA, FAIBER SÁNCHEZ GARCÍA, FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ GARCÍA, LUPERLY SÁNCHEZ GARCÍA, NIRSA SÁNCHEZ GARCÍA, SANDRA MILENA SÁNCHEZ GARCÍA y LEIDI SÁNCHEZ GARCÍA.*
- *Que en consecuencia se reparen los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales a cada una de las víctimas, tal como se detalla en el libelo de la demanda.*

Como quiera que del estudio de la demanda se tiene que la misma reúne todos los requisitos consagrados en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A, así como los requisitos de procedibilidad indicados en el artículo 161 de la misma normatividad. Que la demanda fue instaurada dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, tal como se describe en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 *ibídem*, teniendo en cuenta la interrupción de los términos con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial.

Así entonces, como quiera que la demanda de la referencia, satisface todos los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 161 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia de éste Despacho, el Juzgado,

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** por el **HERCILIA GARCÍA DE SÁNCHEZ Y OTROS**, en contra del **HOSPITAL**



**DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA E.S.E;** la **CLÍNICA MEDILASER S.A.S.**; y la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.**

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a al **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA E.S.E;** la **CLÍNICA MEDILASER S.A.S.**; y la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá únicamente el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO:** Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

**NOVENO: PREVENIR a la parte demandada,** que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**DÉCIMO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).



Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es [j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co), y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

**DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **JESÚS ANDRÉS RAMÍREZ ZÚÑIGA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.003.863.766 de Neiva, Huila, y tarjeta profesional No. 325.555 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de las personas que integran la parte demandante, conforme a los poderes conferidos.

### **Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:  
Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c24980284d9834af7b2c2286adf57c378801f2afa66bf76e5e10b781193c65**

Documento generado en 12/08/2022 03:46:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE** : JACINTO EMILIO RAMOS FABRA Y OTROS  
[norsanchez.notificaciones@gmail.com](mailto:norsanchez.notificaciones@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS CONTRA EL  
NARCOTRÁFICO  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[notificacionjudicial@cgfm.mil](mailto:notificacionjudicial@cgfm.mil)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2022-00278-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

### II. CONSIDERACIONES

**JACINTO EMILIO RAMOS FABRA Y OTROS**, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS CONTRA EL NARCOTRÁFICO**, pretendiendo, entre otras, que se declare a la demandada responsable de los perjuicios causados a los demandados por la falla administrativa en los hechos ocurridos el 10 de junio de 2020.

En estudio de los requisitos de admisión, este Despacho encuentra que los poderes allegados no reúnen los requisitos establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., referente a la presentación personal por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario; o en todo caso, acreditar que se confirió conforme al trámite previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, referente a ser conferido mediante mensaje de datos.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO: COMUNICAR** el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**  
**Anamaria Lozada Vasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2950178cceb3aaf5a3574846ce5d7157311dd766f40d4a9912971d80a378b4b**

Documento generado en 12/08/2022 03:46:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: ÁLVARO SÁNCHEZ ZANBRANO  
[zamno.varo@gmail.com](mailto:zamno.varo@gmail.com)  
[duverneyvale@hotmail.com](mailto:duverneyvale@hotmail.com)

**DEMANDADO** : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.bogota@minidefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@minidefensa.gov.co)  
[notificaciones.florencia@minidefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@minidefensa.gov.co)

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2022-00284-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

### II. ANTECEDENTES

**ÁLVARO SÁNCHEZ ZAMBRANO**, a través de apoderado judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, pretendiendo, entre otras:

*“1. Previos los cumplimientos de los rituales procesales se declare la Nulidad del Acto Administrativo Ficto o Presunto que debió dar respuesta al derecho de petición presentado ante la entidad el día 11 de octubre del 2021.*

*2. Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL a reconocer y pagar la Bonificación de Dragoneante ordenado en los Decretos 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018, 1002 de 2019, 318 de 2020, con una prescripción cuatrienal.*

*3. Solicita al despacho que por tratarse de un asunto de puro derecho se pueda dictar sentencia anticipada.”*

### III. CONSIDERACIONES

De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., se tiene que el presente asunto se trata de una prestación periódica, por lo que se encuadra dentro de las excepciones contempladas en la misma norma.

Por otro lado, en estudio de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto ficto, configurado por la petición dirigida a la entidad demandada donde se solicita el reconocimiento y pagos que ahora se demandan<sup>1</sup>, adjuntándose constancia de radicación por correo electrónico el día 12 de octubre de 2021<sup>2</sup>, frente a la cual, afirma el apoderado del extremo activo, no se ha recibido respuesta alguna, por lo que transcurriendo un plazo de tres (3) meses sin que se haya pronunciado la peticionada se configura el silencio administrativo negativo, según lo reglado por el inciso primero del artículo 83 del C.P.A.C.A.; así las cosas, la demanda

<sup>1</sup> Ver folio 3 del ítem 02 del estante digital.

<sup>2</sup> Ver folio 4 del ítem 02 del estante digital.

puede ser presentada en cualquier tiempo, tal como lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., como sigue:

*Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.*

(...)

Así entonces, como quiera que la demanda de la referencia, satisface los demás requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 161 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia de éste Despacho, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **ÁLVARO SÁNCHEZ ZAMBRANO**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8° de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3° y 5° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO:** Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



**OCTAVO:** Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021.

**NOVENO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder, y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

**DÉCIMO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es [j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co), y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

**DÉCIMO PRIMERO:** Exhortar a la apoderada de la parte demandante para que allegue nueva copia legible del recibo de pago de las cesantías.

**DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica al abogado **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.770.271 de Armenia, Quindío, portador de la tarjeta profesional número 218.976 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado en representación del demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital.

### Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:  
Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e580c6655321d5dba046766a167f8d3793aa6bb8f4c25d3c8ce350ca2c3a8951

Documento generado en 12/08/2022 03:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: IRIS DOMINGA PALACIOS MOSQUERA  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG.  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2022-00286-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

### II. ANTECEDENTES

**IRIS DOMINGA PALACIOS MOSQUERA**, a través de apoderado judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG**, pretendiendo, entre otras:

*"1. Declarar la nulidad del ACTO ADMINISTRATIVO 708 DEL 12 DE MAYO DE 2022 expedida por Herman Mauricio Zapata Mosquera Secretario de Educación Departamental del Caquetá, en cuanto negó el derecho a la cancelación de la pensión de jubilación a mi representado a los 55 años de edad.*

*2. Declarar que mi representado, tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reconozca y pague una pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado (a), es decir a partir de 2 de febrero de 2022.*

*3. Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a que se me reconozca y pague una pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado (a), es decir a partir de 2 de febrero de 2022."*

### III. CONSIDERACIONES

En estudio de la caducidad se debe tener en cuenta que el asunto en litigio trata sobre prestaciones periódicas de carácter pensional, por lo que la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, sin perjuicio de la prescripción de los derechos reclamados, conforme al literal c) del numeral 1° del artículo 164 que indica:

*Art. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*



c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.  
(...) (Subrayado y resaltado por el Juzgado).

Por otro lado, frente al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, el inciso segundo del numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, indica, como excepción del mismo, entre otras, el que se trate de asuntos pensionales, por lo que para el caso en estudio no resulta exigible.

En relación con la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL, quien figura en el libelo de la demanda, junto con el abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, como apoderada de la parte demandante, no se reconocerá personería jurídica para actuar a la misma, toda vez que no obra poder conferido a ella por la parte. Se deja constancia, además, que el poder obrante a folios 16 a 18 del ítem 01 del estante digital, se le otorga poder a la abogada LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO y a YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, por lo que solo se le reconocerá personería jurídica a este último, por ser quien presenta la demanda.

Por lo demás, el despacho encuentra satisfechos los demás requisitos de la demanda y de procedibilidad para iniciar la acción.

Así entonces, como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 161 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia de éste Despacho, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **IRIS DOMINGA PALACIOS MOSQUERA**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8° de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos



3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO:** Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021.

**NOVENO: PREVENIR a la parte demandada,** que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder, y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**DÉCIMO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es [j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co), y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

**DECIMO PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia, Quindío, portador de la tarjeta profesional número 112.907 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado principal en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital.

### Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:  
Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76cb271e21a48e96524954d94e76b9c006a499d5a842898aa3856a8f432b8101**

Documento generado en 12/08/2022 03:46:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: PEDRO PABLO PALACIOS MOSQUERA  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG.  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2022-00287-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

### II. ANTECEDENTES

**PEDRO PABLO PALACIOS MOSQUERA**, a través de apoderado judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG**, pretendiendo, entre otras:

*"1. Declarar la nulidad del ACTO ADMINISTRATIVO 709 DEL 12 DE MAYO DE 2022 expedida por Herman Mauricio Zapata Mosquera Secretario de Educación Departamental del Caquetá, en cuanto negó el derecho a la cancelación de la pensión de jubilación a mi representado a los 55 años de edad.*

*2. Declarar que mi representado, tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reconozca y pague una pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado (a), es decir a partir del 22 de noviembre de 2022.*

*3. Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a que se me reconozca y pague una pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado (a), es decir a partir del 22 de noviembre de 2022."*

### III. CONSIDERACIONES

En estudio de la caducidad se debe tener en cuenta que el asunto en litigio trata sobre prestaciones periódicas de carácter pensional, por lo que la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, sin perjuicio de la prescripción de los derechos reclamados, conforme al literal c) del numeral 1° del artículo 164 que indica:

*Art. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.*

*(...) (Subrayado y resaltado por el Juzgado).*

Por otro lado, frente al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, el inciso segundo del numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, indica, como excepción del mismo, entre otras, el que se trate de asuntos pensionales, por lo que para el caso en estudio no resulta exigible.



En relación con la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL, quien figura en el libelo de la demanda, junto con el abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, como apoderada de la parte demandante, no se reconocerá personería jurídica para actuar a la misma, toda vez que no obra poder conferido a ella por la parte. Se deja constancia, además, que el poder obrante a folios 16 a 18 del ítem 01 del estante digital, se le otorga poder a la abogada LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO y a YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, por lo que solo se le reconocerá personería jurídica a este último, por ser quien presenta la demanda.

Por lo demás, el despacho encuentra satisfechos los demás requisitos de la demanda y de procedibilidad para iniciar la acción.

Así entonces, como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 161 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia de éste Despacho, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **PEDRO PABLO PALACIOS MOSQUERA**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO:** Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021.

**NOVENO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder, y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**DÉCIMO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de



estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es [j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co), y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

**DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia, Quindío, portador de la tarjeta profesional número 112.907 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado en representación del demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital.

### **Notifíquese y Cúmplase**

Firmado Por:  
**Anamaria Lozada Vasquez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c37f074ed42551b65a63bf84cb05a3081db73cfcf44298cdeae7cf099e3d0**

Documento generado en 12/08/2022 03:46:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b> : <b>DIEGO FERNANDO CEBALLOS PERDOMO Y OTROS</b> <a href="mailto:reparaciondirecta@condeabogados.com">reparaciondirecta@condeabogados.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	: <b>NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y FGN</b> <a href="mailto:dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	: 18-001-33-33-002-2013-00620-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial el 08 de agosto de 2022.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:  
Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6dc9a210e471de36b6eedcc9cfc222ac8bb8e218f99b110a08f8ad7c3bbdff3**

Documento generado en 12/08/2022 05:04:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: ALVARO AUGUSTO QUIÑONEZ MONTAÑO  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN-MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2016-00969-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial el 09 de agosto de 2022.

### Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:  
Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c905dac34cb03cd21679e439c4f56637e393ac0e9eeb62f663ccd7e98d4c2dd**

Documento generado en 12/08/2022 05:04:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE</b>	<b>: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b> <b>: JHON FRANCISCO CABEZAS GRANJA</b> <a href="mailto:Heroesporcolombia@outlook.com">Heroesporcolombia@outlook.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: NACIÓN-MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL</b> <a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 18-001-33-33-002-2016-00981-00</b>

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial el 09 de agosto de 2022.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eddd7056ba9710e3cc14767aaf248d85e69c2f2c91feb4a3c5b199d07f798e92**

Documento generado en 12/08/2022 05:04:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: JANETH SOTO ROJAS  
[Maryi015@hotmail.com](mailto:Maryi015@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2017-00036-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial el 09 de agosto de 2022.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dbfaccc13104558b7b5bb02878991c9bda52e719da51e2709c3fa121979b398**

Documento generado en 12/08/2022 05:04:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE</b>	<b>: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b> <b>: YIMY ORLANDO MORENO</b> <a href="mailto:juridicosjcm@hotmail.com">juridicosjcm@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: NACIÓN-MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL</b> <a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 18-001-33-33-002-2017-00801-00</b>

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial el 09 de agosto de 2022.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**  
**Anamaria Lozada Vasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88329b352ede41cb07e0f8195895e478444cc24602a164402f7523a028b22dc4**

Documento generado en 12/08/2022 05:04:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE</b>	<b>REPARACION DIRECTA : WILMER CAMAYO FLOR Y OTROS</b> <a href="mailto:gsr.abogado@yahoo.com">gsr.abogado@yahoo.com</a> <a href="mailto:ymcv14@gmail.com">ymcv14@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y FGN</b> <a href="mailto:dsajnvnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajnvnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 18-001-33-33-002-2017-00887-00</b>

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial el 10 de agosto de 2022.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:  
Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**002**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **156e0514d07f5f7d7655b5d61cecd48d0e4fd6e8536de5ad4314085f06a65f76**

Documento generado en 12/08/2022 05:04:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE</b>	<b>: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D. : JESUS ARMANDO SEIJA HERNANDEZ</b> <a href="mailto:alvarorueda@arcabogados.com.co">alvarorueda@arcabogados.com.co</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM-CREMIL</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co">notificacionesjudiciales@cremil.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 18-001-33-33-002-2018-00677-00</b>

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial el 22 de junio de 2022.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:  
Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

002

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac8904a9e1695d687c67b702f171db855f76b6d2e8913f62ef68104404912e6**

Documento generado en 12/08/2022 05:04:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL DEMANDANTE</b>	<b>: REPARACIÓN DIRECTA</b> <b>: ALEXANDER ROMERO CHICUE Y OTROS</b> <a href="mailto:reparaciondirecta@condeabogados.com">reparaciondirecta@condeabogados.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC</b> <a href="mailto:notificaciones@inpec.gov.co">notificaciones@inpec.gov.co</a> <a href="mailto:procesosadministrativos.epcflorencia@inpec.gov.co">procesosadministrativos.epcflorencia@inpec.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 18001-33-33-002-2018-00679-00</b>

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial el 12 de julio de 2022.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:  
Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7bd384e0288aaf25e5791e51c9ebf693d2bc82922e3ec0e3edb2a63cf210ae**

Documento generado en 12/08/2022 05:04:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE</b>	<b>: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D. JOSE ALIRIO MOLINA VALENCIA</b> <a href="mailto:carloslopezabogado.ss@gmail.com">carloslopezabogado.ss@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM-CREMIL</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co">notificacionesjudiciales@cremil.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 18-001-33-33-002-2019-00208-00</b>

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial el 10 de agosto de 2022.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**  
**Anamaria Lozada Vasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1b6ec417bc020a05df78a8c5a0aff50cdcb1d9fee636b5383caac12d6eaca9**

Documento generado en 12/08/2022 05:04:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: MERCEDES GUEVARA ANTURI  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00314-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial el 10 de agosto de 2022.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:  
Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**002**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed40c125cdb1689f899f49b6bbce3ccc36be37f483c72f6c17587dc5dfcd7e2**

Documento generado en 12/08/2022 05:04:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: MARINA BELTRÁN VERA  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00319-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial el 10 de agosto de 2022.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **817b0c4e2bf1c4f1784763ac0f4c3dcce01b305e57a5f6d717ac7688004ab56**

Documento generado en 12/08/2022 05:04:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>: JOSÉ WILLIAM MONROY RESTREPO</b> <a href="mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com">linacordobalopezquintero@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 18-001-33-33-002-2019-00335-00</b>

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial el 22 de junio de 2022.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:  
Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**002**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c15fadac4cc66cece9896e17d1d12ce1b9070731b67d716f660004dd44416ff**

Documento generado en 12/08/2022 05:04:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : JHON FREDY RIVERA SERRATO  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00340-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial el 22 de junio de 2022.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:  
Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**002**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d06d911050556041c162ecf6a8cf15e3a7597d9370e4868f6c859fda84c061**

Documento generado en 12/08/2022 05:04:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: NORMA CONSTANZA PATIÑO CHICUE  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00341-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial el 22 de junio de 2022.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:  
Anamaria Lozada Vasquez

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee9135b63ba24e10e7042ca2a19507e77b10783199697c9af0b50155efb67c8**

Documento generado en 12/08/2022 05:04:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>: JESÚS ANTONIO CAÑADAS PALOMEQUE</b> <a href="mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com">linacordobalopezquintero@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 18-001-33-33-002-2019-00347-00</b>

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial el 22 de junio de 2022.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**002**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eadfc28ae2ea04117ba917cf859c0da6b7381dd9c857e77c7e0f9b1e276a0ee4**

Documento generado en 12/08/2022 05:04:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: MARIA AMPARO CÁRDENAS MENESES  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00350-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial el 22 de junio de 2022.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:  
Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a25efe06ec3c8cb01801a7967c05d870a4241e00abf1ce0e9a40f88a310f766**

Documento generado en 12/08/2022 05:04:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: ALVARO PÉREZ SUAREZ  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00352-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial el 22 de junio de 2022.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:  
Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

002

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d2b9100cb9edc5fc8e7c5e1582a94f29e58fc032077c31485ad1b87c646fe0e**

Documento generado en 12/08/2022 05:04:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: GENTIL DUSSAN ORTIZ  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00353-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial el 22 de junio de 2022.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:  
Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**002**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c7b1b81d87fe49568431c6539630a7a77a225607294cd576a378f958ce79fd**

Documento generado en 12/08/2022 05:04:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: ERLIDER GUARNIZO BUSTOS  
[jcjuridicas@hotmail.com](mailto:jcjuridicas@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00532-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial el 22 de junio de 2022.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **740f84c7e710eebb47723583b0f53124de9f2ad1b0f3eb086cdc6b58ae42780b**

Documento generado en 12/08/2022 05:04:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**